

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

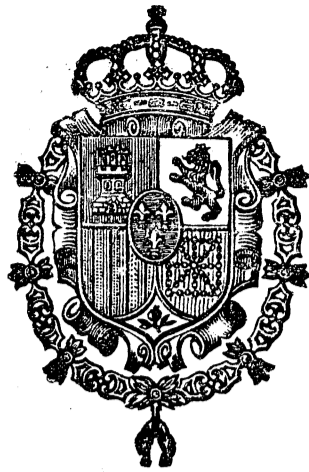
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

**PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN**

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



**TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES**

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 6'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

**SUMARIO**

**Parte oficial.**

**Presidencia del Consejo de Ministros:**

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

**Ministerio de la Guerra:**

Reales órdenes aprobando la expedición por duplicado de los documentos extraviados que se expresan.

Otra disponiendo se devuelvan á Severino Bellés Mas las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo José Francisco.

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

Proyecto de ley de Enjuiciamiento civil (continuación).

**Administración central:**

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Santiago de Chile del súbdito español Rogero Muriet.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por D. Blas Serrano contra la negativa del Registrador de la propiedad de la Coruña á inscribir una escritura de venta.

Lista de Aspirantes á los Registros de la propiedad de Andujar y Llerena.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

Estado del movimiento de reclamaciones económico administrativas durante el mes de Junio de 1906.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que D. Pablo Orrier desea introducir en España.

FOMENTO.—Tarifa presentada á la aprobación de este Ministerio por la Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Disponiendo se ejecuten por administración los servicios de Montes que se expresan.

**Administración provincial:**

Edictos de dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Universidad de Sevilla.—Clasificación y propuesta de los Maestros y Maestras que han solicitado por concurso de ascenso las Escuelas vacantes en este distrito universitario.

Comandancia de Marina de la provincia de Ibiza.—Subasta para el usufructo de la almadraba de buche denominada de Nuestra Señora del Carmen.

Universidad de Salamanca.—Junta de los Colegios universitarios.—Anuncios relativos á vacantes de becas.

Universidad de Valladolid.—Resolviendo las reclamaciones

presentadas á las propuestas formuladas por este Rectorado para la provisión por concurso de ascenso de Escuelas vacantes en este distrito.

**Administración municipal:**

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

**Administración de Justicia:**

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

**Anuncios y noticias oficiales:**

Banco de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

La Foncière.—Compañía francesa del Fénix.—El Fénix.—La Vasco Navarra.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

**Parte no oficial**

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Agosto de 1902, D. Prudencio Pons Sánchez presentó querrela ante el Juzgado correspondiente, por supuesto delito de estafa, contra el dependiente de consumos que ejercía de aforador de especies sujetas al impuesto en los muelles de la estación del Mediodía de esta Corte, exponiendo sustancialmente como hechos: que en 12 de Junio próximo anterior, al retirar de dichos muelles una partida de 22 pellejos de vino, la presentó al aforo, y se procedió por el indicado aforador al peso de los mismos; pero como le pareciera al querellante que á cada pellejo se le señalaba más peso que el que en realidad tenía, sin duda para cobrar mayor cantidad de derechos, lo hizo observar y protestó, sin que se le hiciese caso; que cuando se habían pesado varios pellejos volvió á protestar, y entonces el aforador repesó dos de aquéllos, que resultaron con dos kilos menos cada uno; que protestó nuevamente, exigiendo el reposo de todos los ya pesados, negándose el aforador á ello, acabando de pesar á su gusto; que hecho así, y entregada la papeleta en que se hacía constar el peso y la liquidación, ante un vigilante y varias personas procedió á repesar el Pons con su propia romana todos los pellejos, resultando en su perjuicio una diferencia de 38 litros aproximadamente; que cargaron los pellejos en dos carros y bajo la inspección y vigilancia de la ronda de consumos, y por dentro del terreno de la estación se llevaron á la oficina ó fielato donde se hace el pago; y como allí formulase de nuevo la reclamación de que se rebajase del peso lo que se le había puesto de más, y no obtuviese resultado, pagó lo que se le exigía, recogiendo la correspondiente papeleta

ó recibo, y se fué en busca de un romanero de la villa y de un Notario, en compañía de los cuales volvió á poco, verificándose el reposo y levantándose acta ante los mismos, el aforador, el fiel y otras personas, resultando de la operación 47 litros menos de lo anotado y cobrado por los dependientes del Resguardo; y que de los perjuicios que se le habían irrogado consideraba civilmente responsable al arrendatario de consumos:

Que admitida la querrela, seguido y concluso el sumario, y hallándose la causa en la Audiencia en trámite de calificación, el Gobernador civil de la provincia de Madrid, á instancia de la Delegación de Hacienda de la misma, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicho Tribunal, fundándose: en que se trataba de una cuestión puramente reglamentaria entre un contribuyente y el arrendatario de consumos, y que la Administración era la llamada á dirimir estas cuestiones, con sujeción á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento del impuesto de 11 de Octubre de 1898, el cual terminantemente establece que serán resueltas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, caso en el que se encontraba la responsabilidad que pudiera derivarse del error cometido por el mencionado aforador, pues aun en el caso de que se demostrara que aquél había procedido dolosamente, á la Administración correspondía indudablemente hacer en primer término dicha declaración; en que de lo expuesto se desprendía claramente la existencia de una cuestión previa de carácter esencialmente administrativo, y en que de la duplicidad de procedimientos administrativo y judicial que habría de resultar forzosamente de seguirse las actuaciones pendientes en los Tribunales de justicia, podría darse el caso de recaer anticipadamente por parte de éstos un fallo opuesto y contrario al que hubiera de dictar la Administración de Hacienda:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando: que, dada la índole de los hechos mencionados, el caso presente no podía estimarse comprendido en ninguna de las dos excepciones señaladas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; porque si bien las cuestiones referentes al aforo de especies sujetas al impuesto de consumos son, por lo general, de carácter administrativo, cuando, como acontece en el caso actual, no versan sobre la tarifa aplicable ni sobre la forma ó condiciones en que el aforo se realiza, sino que indican é implican la inten-

ción dolosa de defraudar los intereses del particular contribuyente, tales hechos y cuestiones no son materia que esté reservada á los funcionarios de la Administración, ni sobre los que deba decidir previamente ésta como fundamento del que dependa el fallo de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 24 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 para la administración y exacción del impuesto de consumos, que dice: «Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.»—Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación, en término de diez días, ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia cuando la cuantía del asunto no exceda de 100 pesetas:»

**Considerando:**

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra un dependiente del Resguardo de consumos de esta Corte por supuesto delito cometido en el aforo de unos pellejos de vino:

2.º Que la operación del aforo tiene carácter esencialmente administrativo, y las cuestiones que de la misma puedan derivarse entre los contribuyentes y los arrendatarios del impuesto encajan dentro del precepto terminante comprendido en el art. 24, citado, del Reglamento de 11 de Octubre de 1898:

3.º Que pendiente el asunto que ha dado origen á la presente competencia de resolución por parte de las Autoridades administrativas, en tanto las mismas no decidan si la operación de que se trata estuvo ó no bien practicada por el fiel, contra quien la denuncia se ha

formulado, y hubo error ó dolo en el peso, determinando si la báscula ó romana existente en el fielado se halla ó no debidamente contrastada por la propia Administración, es de todo punto evidente que existe por resolver en el presente caso una cuestión previa, cuya resolución habrá de influir en el fallo que en su día hayan de dictar los referidos Tribunales:

4.º Que se está, en su virtud, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º, también citado, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José López Domínguez.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del segundo Cuerpo de Ejército, en 15 de Junio último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué del batallón Cazadores de Berbón Eduardo de los Reyes Rivas le ha sido expedido un certificado de servicios;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviciada, que fué expedida por el Teniente Coronel D. Eduardo Aussart y Comandante D. Vicente Cáceres á favor de citado individuo, hijo de José y de Ana, perteneciente al reemplazo de 1875.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor .....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del quinto Cuerpo de Ejército, en 15 de Junio último, que por haber sufrido extravío el pase de reserva y fe de soltería del soldado que fué del re-

gimiento Infantería de Bailén Justo Jordán Alvarez le han sido expedidos por duplicado;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que queden anulados los documentos extraviciados, que fueron expedidos por el Coronel D. Antonio Loma y Teniente Coronel D. Fernando Zurita á favor del citado individuo, el cual pase fué registrado al folio 206 con el número 87.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor .....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 19 de Junio último, que por haber sufrido extravío el pase de segunda reserva del soldado que fué del disuelto regimiento reserva de Vitoria José Amilivia Elorza le ha sido expedido por duplicado;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviciado, que fué expedido por el Coronel D. Ernesto Ortega y Comandante D. Alberto Montero á favor del citado individuo, hijo de Angel y de María, natural de Zarauz (Guipúzcoa), perteneciente al reemplazo de 1898, y el cual documento fué registrado al folio 96 con el núm. 600.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1906.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor .....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del segundo Cuerpo de Ejército, en 4 de Mayo último, que por haber sufrido extravío los pases de situación correspondientes á los individuos que se relacionan á continuación les han expedidos otros por duplicado;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que queden anulados los pases extraviciados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1906.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor .....

Relación que se cita.

NOMBRES	NATURALEZA		NOMBRE DEL		JEFES QUE AUTORIZARON LOS PASES
	Pueblo.	Provincia.	Padre.	Madre.	
Bernabé Romero Franco.....	Chucena...	Huelva....	Francisco..	Josefa.....	Teniente Coronel D. Julio Malo Sanz.
Ildefonso Domínguez Barrigo..	Bonard....	Idem.....	José.....	Juana.....	El mismo.
Manuel García de Quesada y Martínez Victoria.....	Granada...	Granada...	Pedro.....	Clotilde....	Coronel D. Eduardo Teijeiro y Teniente Coronel D. Eduardo Ramírez Muñoz.
Francisco Rodríguez Marín....	Utrera.....	Sevilla.....	Ildefonso..	Consolación	Coronel D. Carlos Díaz Arias y Teniente Coronel D. Francisco Sánchez Apellániz.

Madrid 10 de Julio de 1906.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Severino Bellés Mas, vecino de Puebla Ternera, provincia de Castellón, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 266, expedida en 20 de Enero último, para redimir del servicio militar activo á su hijo José Francisco Bellés Mas, recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Castellón;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de que le correspondiese ser llamado á filas, y lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Sr. General del tercer Cuerpo de Ejército.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**PROYECTO DE LEY**

DE

**ENJUICIAMIENTO CIVIL (1)**

(Continuación.)

**TÍTULO XVII**

**DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN NEGOCIOS DE COMERCIO**

Art. 1.537. El juicio ejecutivo se ajustará á las disposiciones especiales ordenadas en este título, cuando los títulos de crédito procedan de operaciones mercantiles y se trate de deudores de la clase siguiente:

1.º Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo, por los fletes en los transportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya transcurrido un mes desde el día de la entrega.

2.º Los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubiesen sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3.º Los asegurados, por los premios de los seguros marítimos.

4.º Los cargadores y capitanes de las naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de éstas, y

(1) Véase la GACETA de ayer.

los consignatarios de las mismas, cuando se haya hecho de su orden este suministro.

5.º Los mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos en la tripulación de la nave, ajustados por mesadas ó viajes, y los capitanes, cuando aquéllos no se hallaren en el lugar donde deba hacerse el pago.

6.º Los que hayan contratado con intervención de corredor, por los corretajes devengados en la negociación.

Art. 1.538. No podrá decretarse el apremio si los acreedores que lo pidieren no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original, firmada por el cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores ó en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, según la forma en que se hubiere celebrado el concurso.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, capitán ó consignatario de cuya orden las haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulación, por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razón de la nave, conforme al art. 634 del Código de comercio, de las cuales el capitán deberá facilitar copia á cada interesado, con la nota de los alcances que le resulten. En el caso de que aquél rehusare dar este documento, se obligará á exhibir el libro y se extraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo éste á la certificación que el capitán hubiera debido dar.

Los corretajes, por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas por el deudor, ó por las pólizas de que deben conservar un ejemplar, y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código de comercio.

Art. 1.539. El crédito respecto al que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario, no tendrá lugar hasta que se haga la liquidación, por acuerdo común de las partes, por sentencia judicial ó por árbitros.

Art. 1.540. No siendo el título del acreedor escritura pública ó póliza intervenida por corredor, sino contrata privada ó otro documento que sin previo reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá preceder dicho reconocimiento al auto en que se decreta el apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio que por la cuantía correspondiera.

Art. 1.541. En las demandas sobre corretajes habrá de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociación; y si sólo se hubiera presentado nota del asiento del corredor, se comprobará la exactitud de ésta por la confesión judicial del mismo deudor, ó por sus libros de comercio.

Art. 1.542. Con presentación del título ejecutivo de su crédito, pedirá el acreedor el apremio por medio de escrito, cuya forma será la misma que la establecida para las demandas ejecutivas; y hallando el Juez que procede de derecho, se despachará mandamiento cometido á un Alguacil, para que, con asistencia del actuario, requiera al deudor á pago de la deuda, y no verificándolo en el acto, proceda al embargo de sus bienes. En el requerimiento y embargo se observarán las disposiciones de los artículos 1.433 y siguientes de esta ley.

Art. 1.543. Hecho el embargo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados si dentro del tercero día no propusiere excepción legítima contra el apremio.

Art. 1.544. En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

- 1.ª Falsedad del título.
- 2.ª Falta de personalidad en el portador.
- 3.ª Pago.
- 4.ª Transacción ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competan al deudor deberá proponerla por escrito y probarla en los tres días prefijados en la citación.

Art. 1.545. La prueba de la excepción se hará con documentos, ó por confesión judicial del acreedor, y no por ningún otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

Art. 1.546. Si el deudor presentare su escrito de oposición, se unirá á los autos con los documentos que le acompañen. También deberá acompañar copia del escrito para entregarla á la parte contraria.

Quando en el mismo escrito pida la confesión judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la excepción, el Juez deferirá en el acto á la pretensión y recibirá la declaración en seguida, si fuere posible, y de lo contrario, á la mayor brevedad, sin que la dilación pare perjuicio al deudor.

Art. 1.547. En el caso de que la prueba propuesta fuere documental y se pidiere el cotejo ó compulsión de los documentos, el Juez, únicamente para este efecto, podrá ampliar hasta diez días el término fijado en el art. 1.544.

Art. 1.548. No presentándose oposición por el deudor dentro del término de la citación, el actuario lo acreditará por nota, y después no se le admitirá escrito alguno.

Art. 1.549. Practicada la prueba ó acreditado no haberse presentado escrito de oposición, el actuario dará cuenta en la primera audiencia, y el Juez llamará los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia.

Si alguna de éstas lo solicitare dentro del día siguiente al de la notificación, el Juez señalará día para la vista dentro de los cuatro siguientes.

Las partes, en el acto de la vista, podrán presentar cualquier documento que convenga á su defensa, en cuyo caso se hará relación por el actuario de lo que de él resulte, y el Juez lo tendrá presente para dar su fallo.

Art. 1.550. Dentro de tercero día, el Juez dictará sentencia, mandando proceder á la venta de los bienes embargados si el deudor no hubiere hecho oposición á la demanda ó no hubiere probado su excepción; y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente, revocará el auto por el que acordó el procedimiento de apremio.

En el primer caso impondrá las costas al deudor, y en el segundo al acreedor.

Art. 1.551. Contra las sentencias dictadas en este procedimiento no se dará recurso de apelación, quedando á salvo el derecho de las partes para que en juicio ordinario usen del que respectivamente les compete.

Art. 1.552. En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor, antes de que se le haga pago de su crédito, si el deudor lo exigiere, á asegurar con fianza bastante las resultas del juicio que éste pueda intentar.

Esta fianza caducará de derecho si en el término de seis meses no se presentare la demanda.

Art. 1.553. Las Compañías ó instituciones de crédito, le-

galmente constituidas, que tengan por objeto operaciones de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, podrán exigirse por la vía de apremio el pago de sus créditos hipotecarios, en la forma que se determina en el decreto-ley de 5 de Febrero de 1869.

Art. 1.554. Las demandas ejecutivas contra las Compañías de ferrocarriles, canales y demás obras públicas análogas subvencionadas por el Estado, se ajustarán á los preceptos de la ley de 12 de Noviembre de 1869.

## TÍTULO XVIII

## DEL JUICIO DE DESAHUCIO

## Sección primera.

*Disposiciones generales.*

Art. 1.555. El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

Art. 1.556. Los Tribunales municipales del lugar ó distrito en que esté sita la finca, conocerán en primera instancia de los desahucios, cuando la demanda se funde en una de las causas siguientes:

1.<sup>o</sup> En el cumplimiento del término estipulado en el contrato.

2.<sup>o</sup> En haber expirado el plazo del aviso que para la conclusión del contrato deba darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo.

3.<sup>o</sup> En la falta de pago del precio convenido.

4.<sup>o</sup> Cuando sea alguna de las demandas á que se refieren los números 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del art. 1.559.

Art. 1.557. Conocerán de estos juicios los Jueces de circunscripción que sean competentes conforme á la regla 13 del art. 57:

1.<sup>o</sup> Cuando tengan por objeto el desahucio de un establecimiento industrial, mercantil ó fabril, ó el de una finca rústica cuyo precio de arrendamiento exceda de 1.500 pesetas anuales, aunque se funde la demanda en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior.

2.<sup>o</sup> Cuando la demanda respecta á toda clase de fincas se funde en una causa que no sea de las comprendidas en dicho artículo.

Art. 1.558. Serán parte legítima para promover el juicio de desahucio los que tengan la posesión real de la finca á título de dueños, de usufructuarios ó cualquiera otro que les dé derecho á disfrutarla, y sus causahabientes.

Art. 1.559. Procederá el desahucio y podrá dirigirse la demanda:

1.<sup>o</sup> Contra los inquilinos, colonos y demás arrendatarios.

2.<sup>o</sup> Contra los administradores, encargados, porteros ó guardas puestos por el propietario en sus fincas.

3.<sup>o</sup> Contra cualquiera otra persona que disfrute ó tenga en precario la finca, sea rústica ó urbana, sin pagar merced, siempre que fuere requerida con un mes de anticipación para que la desocupe.

Art. 1.560. En ningún caso se admitirán al demandado los recursos de apelación y de casación cuando proceda, si no acredita al interponerlos tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, ó si no las consigna en el Juzgado ó Tribunal.

En este caso se requerirá al demandante para que reciba dichas rentas, dando resguardo á favor del arrendatario, y si no quisiere recibirlas, se depositarán en el establecimiento público correspondiente.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario ó de su administrador ó representante.

Art. 1.561. Si el arrendatario no cumplierse lo prevenido en el artículo anterior, se tendrá por firme la sentencia y se procederá á su ejecución.

También se tendrá por desierto el recurso de casación interpuesto por el arrendatario, cualquiera que sea el estado en que se halle, si durante la sustanciación del mismo dejare aquél de pagar los plazos que venzan ó los que deba adelantar.

Lo dispuesto en este artículo y en el que le precede se aplicará también á las cuestiones de competencia, por inhibitoria ó por declinatoria, á los incidentes de recusación y á cualquier otro que se promueva durante la sustanciación del juicio de desahucio y en la ejecución de la sentencia que en él recaiga, si fuere condenatoria. No se admitirá el incidente, cuando lo promueva el arrendatario ó inquilino, si al interponerlo no acredita tener satisfechas las rentas hasta entonces vencidas, y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, ó no las consigna en el Juzgado ó Tribunal; y se le tendrá por desistido del incidente, cualquiera que sea el estado en que se halle, si durante la sustanciación del mismo dejare de pagar los plazos que venzan ó que deba adelantar.

Art. 1.562. Todos los términos designados en este título para la sustanciación de los juicios de desahucio y ejecución de la sentencia, serán improrrogables, y transcurridos que fueren, se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escrito de apremio ni rebeldía.

## Sección segunda.

*Del procedimiento para el desahucio en los Tribunales municipales.*

Art. 1.563. En los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.556 correspondan á los Tribunales municipales como del desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los verbales, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.564. El actor redactará la demanda con sujeción á lo prevenido en el art. 698, acompañando la copia ó copias que en él se previenen.

Art. 1.565. Presentada la demanda, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando al efecto día y hora que no podrán alterarse sino por causa alegada y que el mismo Juez estime.

Dicho día deberá ser dentro de los seis siguientes á la presentación de la demanda; pero mediando siempre tres días por lo menos entre el juicio y la citación del demandado.

La cédula de citación para la comparecencia se extenderá á continuación de la copia de la demanda, que será entregada al demandado en la forma prevenida en el art. 700.

Art. 1.566. La citación se hará al demandado en su persona. Si no pudiere ser habido después de dos diligencias en su busca con intervalo de seis horas, se le dejará en su casa la cédula citándole para el juicio, la cual se entregará al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años, que se hallare en la casa; y no encontrando á nadie en ella, al vecino más inmediato.

Al mismo tiempo, se entregará la copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citación.

Art. 1.567. Si no se encontrare el demandado en el lugar del juicio, ó no tuviere en él su domicilio, se entenderá la citación con su representante, constituido por medio de poder: si no lo tuviere, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere,

se librará el oportuno exhorto ú orden para citarlo, al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso, el Juez señalará el término suficiente atendidas las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá pasar de un día por cada 50 kilómetros, sin que el total para la comparecencia pueda exceder de diez días.

Art. 1.568. En los casos á que se refiere el artículo precedente, se apercibirá al demandado, al hacerle la citación, de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlo ni oírlo.

Art. 1.569. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citación en los estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento que prescribe el artículo anterior.

Art. 1.570. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma, para el día inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia si fuere habido, y si no en la cédula que se le dejare, que de no concurrir al juicio se tendrá por conforme con el desahucio, y se procederá, sin más citarle ni oírlo, á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citación no se hará á los ausentes.

Art. 1.571. Si no compareciere el demandado que se hallare en el lugar del juicio después de la segunda citación, ni el ausente después de la primera, el Tribunal dictará sentencia inmediatamente, declarando haber lugar al desahucio, y apercibiendo de lanzamiento al demandado, si no desaloja la finca dentro del término correspondiente de los señalados en el art. 1.590.

Art. 1.572. Concurriendo las partes al juicio verbal, expondrán en él por su orden lo que á su derecho conduzca, y formularán en el acto toda la prueba que les convenga. Admitida la que estime pertinente, según la causa en que se funde el desahucio, se practicará dentro del plazo fijado por el Tribunal, que no podrá exceder de seis días.

Art. 1.573. Al día siguiente de practicada la prueba, se unirá á los autos, y el Tribunal citará á las partes para la continuación del juicio verbal en el inmediato, en el que las oír, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

Art. 1.574. El Tribunal dentro de los tres días siguientes al de la determinación del juicio verbal, dictará sentencia, decretando haber ó no lugar al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no se desaloja la finca dentro de los términos establecidos en el artículo 1.590.

Esta sentencia se notificará al demandado en su persona ó por cédula, si residiere en el lugar del juicio. En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

La sentencia llevará consigo, según se declare haber lugar ó no al desahucio, expresa condenación de costas al demandado ó al demandante.

Art. 1.575. La sentencia será apelable en ambos efectos para ante el Tribunal de partido, pudiendo interponerse la apelación, dentro de tercero día, por medio de escrito ó de comparecencia.

Si la apelación se hubiere interpuesto por el demandado, el Tribunal no admitirá el recurso si no hubiere cumplido lo que se previene en el art. 1.560.

Art. 1.576. Admitida la apelación, se emplazará á las partes para ante el Tribunal de partido, remitiéndole los autos dentro de veinticuatro horas al Juez de la circunscripción, para que un Secretario de éste dé cuenta de dichos autos ante el expresado Tribunal inmediatamente que se constituya.

Art. 1.577. No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se acordará de oficio lo que ordena el artículo 713.

Si compareciere en tiempo, se hará constar por diligencia, y el Tribunal de partido mandará, sin dilación, convocar á las partes á comparecencia dentro de tercero día.

Esta citación se hará en persona á los que hubieren comparecido, y en los estrados del Tribunal á los demás.

Art. 1.578. En el día y hora señalados para la comparecencia, el Tribunal oír á las partes, ó á sus Procuradores ó Abogados si se presentaren, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que, propuesta en primera instancia, no hubiera podido practicarse y pueda serlo en el acto de la comparecencia, dictará sentencia dentro de tercero día.

Art. 1.579. Contra la sentencia de segunda instancia, á que se refiere el artículo anterior, no se dará otro recurso que los de casación por infracción de ley, si la renta anual de la finca objeto del desahucio excediere de 1.500 pesetas, y, en todo caso, el de quebrantamiento de forma.

También procederán ambos recursos cuando el desahucio se refiera á finca que se lleva en precario, si el valor en renta de la misma excede notoriamente de 1.500 pesetas, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 1.684.

Art. 1.580. Luego que transcurra el término legal sin haberse interpuesto ó preparado el recurso de casación, se devolverán los autos al Juzgado municipal con testimonio de la sentencia para su ejecución.

Los Jueces de circunscripción observarán las prescripciones establecidas para las Audiencias en el título XXII de este libro, en cuanto á la preparación y admisión, en su caso, de los recursos de casación que las partes traten de interponer contra las sentencias que los mismos dicten en esta clase de juicios.

## Sección tercera.

*Del procedimiento para el desahucio en los Tribunales de partido.*

Art. 1.581. Cuando la demanda de desahucio se funde en alguna de las causas, y en los casos á que se refiere el número 1.<sup>o</sup> del art. 1.557, se sustanciará en juicio verbal, empleándose el mismo procedimiento establecido en la sección anterior para los que se celebren ante los Tribunales municipales, sin otras modificaciones que las siguientes:

1.<sup>o</sup> La demanda se presentará ante el Juez de la circunscripción respectiva, por escrito en el papel sellado que corresponda, y formulada conforme á lo prevenido para el juicio ordinario.

2.<sup>o</sup> El juicio verbal se celebrará dentro de los tres días siguientes al de la notificación á las partes de la constitución del Tribunal. Las partes llevarán preparados á este juicio todos los elementos de prueba de que intenten valerse para que pueda practicarse en el acto, ó cuando más en un término que no exceda de tres días.

Art. 1.582. Cuando la demanda se funde en la infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no sea de las enumeradas en el artículo 1.556, se sustanciará también en juicio verbal ante el Tribunal de partido, conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Para que el desahucio proceda por este motivo, será menester que la infracción sea manifiesta, y no de aquellas que puedan dar lugar á discusión y dudas sobre inteligencia, alcance y transcendencia de las cláusulas de un contrato.

Art. 1.583. La sentencia que dicte el Tribunal de partido

en los casos de los dos artículos que preceden será apelable en ambos efectos.

Admitida la apelación, si se hubiere llenado el requisito prevenido en el art. 1.560, en el caso de haberla interpuesto el demandado, se remitirán los autos sin dilación al Tribunal superior, á costa del apelante, con emplazamiento de las partes por término de diez días.

Art. 1.584. La segunda instancia se sustanciará por los trámites establecidos para las apelaciones.

Art. 1.585. Cuando se funde la demanda en las causas á que se refiere el núm. 4.<sup>o</sup> del art. 1.559 del Código civil, el Juez de la circunscripción convocará á las partes á una comparecencia con el objeto de que manifiesten si están ó no conformes con los hechos.

Si compareciendo el demandado conviniese con el demandante en los hechos, dictará el Tribunal sentencia sin más trámites, declarando haber lugar al desahucio, si lo estima procedente.

No compareciendo el demandado, se le tendrá por conforme con los hechos expuestos en la demanda, y se dictará en su rebeldía la sentencia antedicha.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos, con aplicación de lo que se ordena en los dos artículos que preceden.

Art. 1.586. Si el demandado se opusiere al desahucio en el acto de la comparecencia, y no conviniese en los hechos, practicará los que negare y las razones en que se funda.

Consignado así en el acta, el Juez dará por terminado el acto y conferirá traslado de la demanda al demandado por término de seis días, continuándose el juicio por los trámites establecidos para los incidentes.

Conclusa que sea la sustanciación del incidente se remitirán los autos para sentencia al Tribunal de partido.

Art. 1.587. Si en el caso de los dos artículos anteriores, no compareciere el demandado, se le tendrá por conforme con los hechos expuestos en la demanda, y se dictará, en su rebeldía, la sentencia que corresponda por el Tribunal de partido, remitiéndose al efecto al mismo por el Juez de la circunscripción las diligencias practicadas.

Art. 1.588. Si compareciendo el demandado conviniese con el demandante en los hechos, se remitirán sin más trámites los autos al Tribunal de partido para que éste en su día dicte la sentencia que fuere procedente.

Los interesados podrán comparecer ante dicho Tribunal después que se les notifique el acto de su constitución, pudiendo ser oídos al solo efecto de exponer oralmente ante el mismo sobre las consecuencias legales de los hechos objeto de su conformidad.

La sentencia que se dicte en estos casos será apelable en ambos efectos para ante la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito de la manera que se ordena en los anteriores artículos.

## Sección cuarta.

*De la ejecución de la sentencia de desahucio.*

Art. 1.589. Las sentencias dictadas en los juicios de desahucio serán ejecutadas por el Juez que haya entendido en la instrucción de los mismos.

Las apelaciones que se interpongan en el período de su ejecución serán admitidas en un solo efecto para ante el Tribunal de partido.

Art. 1.590. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al desahucio, y recibidos los autos en el Juzgado inferior en el caso de apelación, se procederá á su ejecución á instancia del actor, mandando el Juez se aperciba de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca en los términos siguientes:

Ocho días, si se trata de una casa habitación, y que habiten, con efecto, el demandado ó su familia.

Quince días, si de un establecimiento industrial, mercantil, fabril, de tráfico ó de recreo.

Veinte días, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío, y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Art. 1.591. Si el desahucio se hiciere de una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior, ó de una casa no habitada por el demandado ó su familia, el lanzamiento se llevará á efecto en el acto.

Art. 1.592. La providencia mandando la ejecución de la sentencia y el lanzamiento en su caso se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le haya hecho la citación, si estuviere en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Art. 1.593. Transcurrido el término respectivamente señalado en el art. 1.590, sin que el inquilino ó colono haya desalojado la finca, se procederá á lanzarlo, sin prórroga ni consideración de ningún género y á su costa.

Art. 1.594. No será obstáculo para el lanzamiento que el inquilino ó colono reclame como de su propiedad labores, plantíos ó cualquiera otra cosa que no se pueda separar de la finca. En este caso se extenderá diligencia expresiva de la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas.

Art. 1.595. Al ejecutar el lanzamiento se retendrán y constituirán en depósito los bienes más realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas del juicio y de las diligencias posteriores que sean del cargo del demandado.

Art. 1.596. También se retendrán y embargarán en dicho acto, si el actor lo solicitare, los bienes necesarios para cubrir el importe de las rentas ó alquileres que esté debiendo el demandado, ó el de los desperfectos que hubiere causado en la finca.

Este embargo quedará nulo de derecho si dentro de los veinte días siguientes no entablare el actor la correspondiente demanda pidiendo su ratificación, conforme á lo prevenido para los embargos preventivos.

Art. 1.597. Si el demandado no pagare las costas en el acto, se procederá á la venta de los bienes depositados, previa tasación por el perito ó peritos que nombre el Juez.

La enajenación se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1.598. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantíos ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, se procederá á su avalúo por peritos nombrados en la forma prevenida para el justiprecio de los bienes en el juicio ejecutivo.

Art. 1.599. Practicada esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apremiado lo que creyere corresponderle.

Art. 1.600. Si el demandado limitare su reclamación á la cantidad del avalúo que no exceda de la cuantía atribuida á los Tribunales municipales, conocerá de ella este Tribunal si hubiere ocurrido del desahucio.

En otro caso conocerá, también en juicio verbal, el Juez de la circunscripción.

Art. 1.601. La sentencia que recaiga en primera instancia será apelable en ambos efectos, sustanciándose también este recurso en la forma establecida para las apelaciones de dicho juicio en el presente título.

Art. 1.602. Si el arrendatario hiciera extensiva su recla-

mación, el abono de perjuicios ó de mejoras que no sean las expresadas en el art. 1.598, no podrá ser objeto del procedimiento establecido en los artículos que preceden y quedará á salvo su derecho para el juicio que corresponda.

#### TÍTULO XIX

##### DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES

Art. 1.603. El que se crea con derecho á pedir alimentos provisionales presentará con la demanda ante el Juez de circunscripción competente los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud los pide.

Si el título se fundare en un derecho otorgado por la ley, se presentarán los documentos que acrediten la relación de parentesco entre el demandante y demandado ó las circunstancias que den derecho á los alimentos, ofreciendo completar la justificación con testigos, si fuese necesario.

También ofrecerá acreditar el importe aproximado del caudal, rentas, sueldos ó pensiones que disfrute el que deba dar los alimentos y las necesidades del que haya de recibirlos.

Se acompañarán además copias de la demanda y de los documentos en papel común.

Art. 1.604. El Juez no admitirá la demanda si no se acompañaren los documentos expresados en el artículo anterior.

Art. 1.605. Presentada en forma la demanda, el Juez acordará convocar á las partes á juicio verbal, el que se celebrará con arreglo á las disposiciones prescritas para el que ha de tener lugar en el interdicto de retener ó de recobrar, y en él se admitirán las pruebas que aquéllas propongan relativas á los extremos expresados en el art. 1.603 que no resulten justificadas por los documentos acompañados á la demanda.

Art. 1.606. Este juicio tendrá lugar dentro del quinto día de la presentación de la demanda, si ambas partes estuvieren en el lugar del juicio, y se aumentará un día por cada 30 kilómetros que diste el demandado, á contar desde aquél en que se le haga la citación; pero sin que este plazo pueda exceder de diez, á cuyo efecto se le prevendrá que si dentro del día no compareciere se continuará el juicio si más citarle ni oírle.

En el acto de la citación para el juicio se entregarán al demandado las copias de la demanda y de los documentos.

Art. 1.607. El demandado en el acto del juicio, y no en otra forma, podrá oponerse al derecho á los alimentos, alegando por el demandante, ó negar la obligación, ya de prescribirlos, ya de hacerlo en la cuantía que aquél pida.

Del resultado del juicio se extenderá el acta correspondiente, uniéndose á los autos los documentos que hubieren presentado las partes.

Art. 1.608. Conclusa la instrucción de este juicio, el Juez remitirá los autos al Tribunal de partido para su resolución.

Dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la constitución del Tribunal podrán las partes pedir el ser oídas, en cuyo caso el Tribunal señalará día para la vista, dictándose la correspondiente sentencia dentro de los dos días siguientes á su celebración. Dentro de este mismo término, si las partes no hubiesen pedido celebración de vista, será dictada la sentencia.

En la condenatoria al pago de alimentos se determinará la cantidad en que han de consistir con el carácter de provisionales, hasta que en el juicio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo promoviere, se fije definitivamente dicha cantidad, y se declarará que el pago ha de hacerse por mensualidades anticipadas.

Art. 1.609. La sentencia en que se denieguen los alimentos será apelable en ambos efectos; la en que se concedan, lo será en uno solo.

En este caso se remitirán los autos originales al Tribunal superior, remitiéndose al Juzgado testimonio de la sentencia para su ejecución, conforme á lo prevenido en el artículo 355.

Art. 1.610. Si el que fuere condenado al pago de los alimentos no hiciera efectiva la pensión el día en que deba pagarla según la sentencia, se procederá á su exacción por los trámites establecidos para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo.

Lo mismo se practicará con las mensualidades que vayan venciendo.

Art. 1.611. Cualquiera que sea la sentencia firme que recaiga en estos juicios no producirá excepción de cosa juzgada. Siempre quedará á salvo el derecho de las partes para promover el juicio plenario de alimentos definitivos, ventilando en él, por los trámites del declarativo que correspondan, tanto el derecho de percibirlos como la obligación de darlos y su cuantía, sin perjuicio de seguir abonando mientras tanto la suma señalada provisionalmente.

(Continuará).

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos contenciosos.

La Legación de España en Santiago de Chile participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Rogero Muriet, de treinta y nueve años de edad, soltero y profesión empleado.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Blas Serrano contra la negativa del Registrador de la propiedad de la Coruña á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando: que en escritura otorgada en la Coruña á 5 de Enero de 1905 ante el Notario D. Manuel Salgado, compareció D. Jovita Otero Seijas manifestando que como uno de los sobrinos del difunto D. Francisco Otero Miranda, tiene derecho, según el testamento y memoria bajo que falleció, á la participación de la propiedad nuda que posee en usufructo su hermana Doña Dolores Otero Seijas, cuya propiedad pasará á su muerte á los sobrinos del finado testador, ó sea á los hijos de sus cuatro hermanos D. José, D. Fernando, Doña María y D. Melchor Otero, que son, además del aquí compareciente, D. Tomás, Doña Dolores, Doña Amalia, D. Reinaldo y Doña Elvira, hijos del D. José y de Doña Francisca Seijas; D. José, D. Victoriano, D. Ramiro, D. Jovita, D. Eduardo, Doña Tomasa, Doña Anuncia, Doña Concepción, Doña Cristina, Doña Estrella, Doña Abilia y Doña Carlota, hijos del D. Fernando y Doña Dolores Fernández; D. Antonio, D. César y D. Eduardo, hijos de Doña María y D. Miguel Vázquez, y Doña Rita y D. Ramón, hijos del D. Melchor

y de Doña Dolores Arias; que las fincas de referencia, las cuales describió, figuran inscritas, tanto el usufructo de la Doña Dolores Otero como la nuda propiedad, á nombre de todos los demás sobrinos del finado, y que dueño en nuda propiedad de una participación en las indicadas fincas, vendía para siempre al otro compareciente, D. Blas Serrano, «toda la parte que tenga y le corresponda solamente como nuda propiedad en dichas fincas».

Resultando: que presentada copia de la citada escritura en el Registro de la propiedad de la Coruña, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del documento que precede por observarse el defecto de no aparecer determinada, por lo menos con la debida claridad, ni en el título ni en el Registro la extensión de los derechos ó parte de nuda propiedad vendidos por D. Jovita Otero».

Resultando: que D. Blas Serrano interpuso recurso gubernativo pidiendo la revocación de la nota del Registrador, á cuyo efecto alegó: que en la escritura de venta se expresa que D. Jovita Otero era uno de los herederos en nuda propiedad, instituidos por D. Francisco Otero al dejar usufructuario á uno de ellos, y como se enumeraban todos, se presuponia la igualdad de notas en los participes, que son 22, descontada dicha usufructuaria; que en el Registro consta así aun más determinadamente, puesto que expresa que la propiedad se distribuirá entre sus sobrinos á partes iguales, como resulta de certificación del Registrador que se acompaña al escrito de interposición; que no puede dudarse que Doña Dolores Otero debe descontarse como heredera en nuda propiedad, á pesar de enumerarse entre los sobrinos así instituidos, porque siendo usufructuaria, sería absurdo considerarla á la vez nuda propietaria, puesto que no iba á heredar despues de muerta, y en vida no puede ser nuda propietaria, porque es usufructuaria; y que la Resolución de este Centro de 3 de Febrero de 1894, que parece dictada para este caso, decide que no es defectuosa una escritura como la suspendida ahora, cuando aparece del Registro que la finca fué inscrita por partes iguales:

Resultando: que el Registrador sostuvo su nota, exponiendo: que en ambas inscripciones concisas sólo consta que la propiedad pasará á los sobrinos al fallecimiento de la usufructuaria, pues las palabras para distribuir entre ellos á partes iguales constan en las inscripciones extensas, y aunque éstas completan á aquéllas, existe una falta subsanable, conforme á la doctrina de la Resolución de 4 de Enero de 1872, ó sea la de que es preciso subsanar los errores y omisiones que resultan del Registro cuando se notan; que el testador no prescribió que los bienes pasaran desde luego en nuda propiedad á los sobrinos sino á la muerte de la usufructuaria, y es evidente que si llegado ese día hubiera más sobrinos serían también herederos, como no lo serían los que hubieran fallecido; que no es aplicable la Resolución de 3 de Febrero de 1894, porque ni en la inscripción extensa ni en las concisas aparece que se inscriba por partes iguales, sino que se inscribió el derecho de la usufructuaria y el de los sobrinos del testador; que los enumerados como sobrinos son 23, y que no puede descontarse á Doña Dolores Otero, como sostiene el recurrente, porque pudiera ser persona distinta de la usufructuaria; que también puede dudarse si los sobrinos fueron instituidos in capita ó en extirpes; que son aplicables las Resoluciones de 14 de Noviembre de 1900, 10 de Agosto de 1902, 6 de Junio y 18 de Agosto de 1894, 23 de Noviembre de 1886 y 16 de Diciembre de 1904, y que, según los artículos 2.º y 9.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, debía contener la escritura las condiciones que exige:

Resultando: que el Juez delegado dictó auto confirmando la nota del Registrador, en cuanto suspende la inscripción por no constar la extensión de la nuda propiedad vendida, y revoca la misma nota, en cuanto suspende por el propio defecto atribuido á los libros del Registro, por estimar que la naturaleza de todo condominio exige que se determine con exactitud, conforme al art. 9.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 y art. 9.º de la Ley Hipotecaria, y en el caso del expediente no consta con dicha exactitud:

Resultando: que D. Blas Serrano apeló de dicho auto insistiendo en sus anteriores alegaciones, y añadiendo: que consta de la certificación del Registrador, que resulta inscrita la nuda propiedad á los sobrinos del testador por partes iguales, por lo cual no cabe imaginar la distribución por extirpes; que la extensión del derecho transferido es cierto debe constar, según los artículos 9.º de la Ley Hipotecaria y de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, pero ninguno de esos artículos previene la forma en que la extensión haya de expresarse, bastando, por tanto, que conste claramente, como consta en este caso, que es cuantitativamente igual entre los sobrinos, claridad que subsistirá aunque al morir la usufructuaria variara el número de los sobrinos herederos en nuda propiedad; y que la Resolución de 6 de Junio de 1894 no es aplicable, por referirse á un caso muy distinto en el que no se deducía la proporción de los derechos adquiridos:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, aceptando sus mismos fundamentos:

Vistos los artículos 9.º, 18, 19, 21 y 22 de la Ley Hipotecaria, y 36 y 37 del Reglamento general dictado para su ejecución:

Considerando: que para que las escrituras públicas de actos ó contratos puedan inscribirse en los Registros de la propiedad han de expresar todas las circunstancias que debe contener la inscripción, y que exige el art. 9.º de la Ley Hipotecaria, entre ellas las referentes á la naturaleza y condiciones del derecho que se inscriba:

Considerando: que en la escritura origen del recurso Don Jovita Otero Seijas vende á D. Blas Serrano García la parte que tenga y le corresponda en nuda propiedad en las seis fincas que en la misma se describen, como uno de los herederos de su tío D. Francisco Otero Miranda:

Considerando: que otorgado el documento en esta forma no ofrece la necesaria claridad acerca de la extensión del derecho que se transmite, aumentando la confusión si se atiende á lo que resulta de las anteriores inscripciones del Registro, pues en éstas aparece que dichas fincas las posee en usufructo Doña Dolores Otero y Seijas, y que á la muerte de ésta, la propiedad de las mismas ha de pasar á los veintitrés sobrinos del citado testador, que nominalmente se expresan, á pesar de lo cual sostiene el recurrente que lo que le corresponde y transmite es una veintidosava parte, por suponer que uno de dichos 23 interesados es la misma actual usufructuaria, pretendiéndose así contrariar lo que consta en los asientos del Registro, que hay que respetar mientras no sean legalmente rectificadas:

Considerando: que por lo expuesto debe suspenderse la inscripción del documento de que se trata hasta que sea aclarado suficientemente dicho particular, bien precisando lo que es objeto de la transmisión en armonía con los asientos del Registro, bien instando y obteniendo la rectificación de estos con sujeción á la ley, si se estima que existe error en ellos:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 8 de Junio de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

#### Lista de los Aspirantes á los Registros de la propiedad de Andújar y Llerena.

##### ANDÚJAR

D. José Conejos de O'con.—D. Alfonso Orti Peralta.—Don Manuel Alvarez.—D. Eusebio Roldán.—D. Diego Pazos.—D. José López Hierro.—D. Zenón Puyal.—D. Julián Muro.—D. Pedro Gallo.—D. Santiago Baglietto.—D. Enrique Jiménez.—D. Juan N. Alonso.—D. Daniel Berjano.—D. Ildefonso Callejo.—D. Damián Martínez Enciso.—D. Esteban Ruiz Lao.—D. José Vázquez Fabiá.—D. Rafael Fernández Ferro.—D. Lope Hernández.—D. Augusto Hernández.—D. Gregorio Cenarro Cubero.—D. Miguel Osset.—D. Rafael Ramos.—Don Pascual Aragonés.—D. Francisco Molero.—D. Manuel Rovira.—D. Diego María Vadillos.—D. José María Beltrán.—Don Toribio Sanz Carrasco.

##### LLERENA

D. Manuel Alvarez.—D. Zenón Puyal.—D. Santiago Baglietto.—D. Fernando Gil Moreno.—D. Ildefonso Callejo.—D. Esteban Ruiz Lao.—D. Jesús Rodríguez Guerra.—D. José Vázquez Fabiá.—D. Miguel Osset.—D. José María Beltrán.—D. Gregorio Cenarro Cubero.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

##### GRUPO 103.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### España.

Ría del Ferrol.—Balizamiento con boyas luminosas.

Núm. 481, 1906.—Las boyas luminosas destinadas al balizamiento de la ría del Ferrol prestan su servicio desde el día 22 de Mayo último, habiendo quedado fondeadas en la forma siguiente:

**Boyas que deben dejar por babor el buque que entre.**

Boya núm. 1.—Bajo del castillo de San Felipe.

Está fondeada en 12 metros de agua en bajamar equinoccial, á un cable próximamente de la punta más al S. del castillo de San Felipe y en las siguientes demoras:

Balconcillo saliente del castillo de San Felipe, al N. 31° E.

Polvorin del Vispón, al N. 64° 30' E.

Faro de la Palma, al N. 84° 30' E.

La boya es de forma cilíndrica y tapa plana, sobre la que tiene un castillete que soporta la linterna, y está pintada de negro, con el núm. 1 en blanco.

La luz es fija, de color rojo, elevada 3'60 metros sobre la flotación, y su alcance luminoso aproximado en tiempo ordinario es de 4 millas.

Boya núm. 3.—Al SW. del bajo «Pereiro».

Está fondeada en 12 metros de agua en bajamar equinoccial, próxima al veril de los 10 metros, y en las siguientes demoras:

Polvorin del Vispón, al N. 73° E.

Faro de la Palma, al S. 42° E.

Balconcillo del castillo de San Felipe, al S. 64° W.

Está situada casi en la enfilación de la núm. 4 con el faro de la Palma, y en la de la punta del Vispón con el martillo del muro de la dársena del Arsenal.

La boya es de forma cilíndrica y tapa plana, sobre la que tiene un castillete que soporta la linterna, y está pintada de negro, con el núm. 3 en blanco.

La luz es fija, de color rojo, elevada 3'60 metros próximamente sobre la flotación, y su alcance luminoso aproximado en tiempo ordinario es de 4 millas.

Boya núm. 5.—Bajo del Vispón.

Está fondeada frente al polvorin del Vispón, en 13 metros de agua en bajamar equinoccial, y en las siguientes demoras:

Polvorin del Vispón, al N. 1° E.

Luz del puerto del Ferrol, al N. 56° E.

Punta Leyras, al S. 86° E.

Faro de la Palma, al S. 52° W.

Castillo de San Felipe, al S. 75° W.

La boya es de forma cilíndrica y tapa plana, sobre la que tiene un castillete que soporta la linterna, y está pintada de negro, con el núm. 5 en blanco.

La luz es fija, de color rojo, elevada 3'60 metros próximamente sobre la flotación, y su alcance luminoso aproximado en tiempo ordinario es de 4 millas.

**Boyas que debe dejar por estribor el buque que entre.**

Boya núm. 2.—Bajo de «La Muela del Segao».

Está fondeada á un cable al N. del bajo, en 18 metros de agua en bajamar equinoccial, y en las siguientes demoras:

Faro de la Palma, al N. 76° E.

Semáforo del Segao, al S. 27° E.

Faro del cabo Prioriño, al N. 83° W.

La boya es de forma cónica, con un castillete que soporta la linterna, y está pintada de rojo, con el núm. 2 en blanco.

La luz es fija, de color verde, elevada 4'16 metros próximamente sobre la flotación, y su alcance luminoso aproximado en tiempo ordinario es de 4 millas.

Boya núm. 4.—Bajo de la Palma.

Está fondeada en el cantil N. del bajo, en 11 metros de agua en bajamar equinoccial, y en las siguientes demoras:

Polvorin del Vispón, al N. 58° E.

Punta Leyras, al N. 83° 30' E.

Faro de la Palma, al S. 44° E.

Balconcillo del castillo de San Felipe, al S. 85° 30' W.

La boya es de forma cónica, con un castillete que soporta la linterna, y está pintada de rojo, con el núm. 4 en blanco.

La luz es fija, de color verde, elevada 3'45 metros próximamente sobre la flotación, y su alcance luminoso aproximado en tiempo ordinario es de 3 millas.

Boya que puede dejar indistintamente por babor ó por estribor el buque.

Boya del bajo «Lomba».

Está fondeada en 8 metros de agua en bajamar equinoccial en el extremo SE. del bajo, cerca de los muertos de azimutes del Arsenal, y en las siguientes demoras:

Polvorin del Vispón, al S. 48° W.

Faro de la Palma, al S. 76° 30' W. (casi enfilado con la punta de Leyras).

Ermita de Chamorro, al N. 16° W. (enfilada con la iglesia de San Julián).

La boya es de forma cónica, con un castillete que soporta la linterna, y está pintada á fajas horizontales negras y rojas.

La luz es fija, de color rojo, elevada 3'45 metros próximamente sobre la flotación, y su alcance luminoso aproximado

en tiempo ordinario es de 4 millas.  
(Aviso núm. 279, grupo 60, de 1906.)

Plano núm. 23 A de la Sección II.  
Cuaderno de Faros serie A, pág. 74.  
Derrotero núm. 1, pág. 41.  
El Director de Hidrografía, Emilio Luanco.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.**

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

**Días 16, 17 y 18.**

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, facturas corrientes hasta el núm. 10.000.

**Día 19.**

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 10.000.

Idem de carpetas de conversiones de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, hasta el núm. 32.263.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.177.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.561.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.103.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.638.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas números del 1 al 13.740.

**Día 20.**

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 10.000.

Idem de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1883 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.  
Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 13 de Julio de 1906.—El Director general, Cenón del Alisal.

**NEGOCIADO CENTRAL**

**Estado del movimiento de reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Junio de 1906.**

RAMOS	Pendientes en 31 de Mayo.	Ingresadas en el mes de Junio.	TOTAL	Despachadas durante el mes.	Pendientes para el mes de Julio de 1906.
Deuda .....	58.190	341	58.531	347	58.184
Ultramar .....	5.678	7	5.685	45	5.640
Clases pasivas .....	775	555	1.330	646	684
<b>TOTALES .....</b>	<b>64.643</b>	<b>903</b>	<b>65.546</b>	<b>1.038</b>	<b>64.508</b>

Madrid 1.º de Julio de 1906.—El Director general, Cenón del Alisal.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que D. Pablo Orriier, del comercio de libros de esta Corte, establecido en la plaza de la Lealtad, núm. 2, en nombre y representación de la librería Ollendorff, de París, desea introducir

en España, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Los Civilizados, por Claudio Farrère.—Versión castellana, por Miguel de Toro y Gisbert.—París, Philippe Renonard, impresor.—S. a.—Un vol. de 321 pág., 8.º

Madrid 13 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

La Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca presenta á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de

**TARIFA ESPECIAL NÚM. 5 (P. V.),**

para el transporte de ganado lanar, de cerda, boyar, caballar, mular, asnal y cabrio, por vagón completo de uno, dos ó tres pisos.

**De una á otra estación de esta línea.—Precio por vagón completo de uno, dos ó tres pisos.**

Kilómetros.	Pesetas.	Kilómetros.	Pesetas.	Kilómetros.	Pesetas.	Kilómetros.	Pesetas.	Kilómetros.	Pesetas.
10	6'25	25	15'50	40	25	55	30	70	36
15	9'25	30	18'75	45	27'50	60	31'25	75	36
20	12'50	35	21'75	50	28'75	65	36	80	36

**CONDICIONES DE APLICACIÓN**

1.ª La facturación se verificará por vagón completo de uno ó dos pisos (según la clase de ganado y la de los vagones que las Compañías puedan facilitar) cualquiera que sea el número de cabezas que contenga cada vagón ocupado. La Compañía no se compromete á facilitar vagones jaulas ó de pisos, más que cuando los tenga disponibles; pero cuando le hayan sido pedidos vagones jaulas y en vez de esta clase de material ponga á disposición de los remitentes vagones ordinarios de un solo piso, el precio del transporte será el fijado más arriba, rebajado en el 20 por 100.

2.ª Las Compañías no responden de los incidentes del viaje inherentes á los transportes mismos de ganados en general é independiente de su voluntad.

3.ª Los remitentes podrán colocar en cada vagón ó piso, el número de cabezas que tengan por conveniente, bajo su responsabilidad.

4.ª Quedan de cuenta de los remitentes las cabezadas, bridones, cuerdas, etc., necesarias para asegurar el ganado en los vagones.

5.ª Los trasbordos de ganados, así como la carga y descarga del mismo, se hará por los remitentes y consignatarios bajo la dirección de los empleados de las Compañías.

6.ª Por cada dos vagones cargados se concede á la ida el

transporte gratuito de un conductor, sin que pueda exceder de tres personas, cualquiera que sea el número de vagones.

**AVISO IMPORTANTE**

Los caballos, mulas y yeguas de regalo, que á petición de los remitentes sean transportados en vagones-cuadras y á gran velocidad, no están comprendidos en la presente tarifa, y se seguirán tasando al precio de la tarifa general con el aumento de 50 por 100.

Aunque las Compañías no tienen otra obligación que la de expedir por los trenes de mercancías los ganados que son objeto de esta tarifa, harán lo posible en beneficio de los remitentes para hacer las remesas por los trenes de viajeros ó mixtos.

Los precios de esta tarifa se aplicarán si los remitentes lo consignan así en la declaración de expedición. A falta de este requisito, se procederá con arreglo á la Real orden de 28 de Septiembre de 1871.

La presente tarifa anula y reemplaza la actual tarifa especial núm. 5 local de pequeña velocidad y su modificación.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos.

Madrid 30 de Junio de 1906.—El Director general, Burrell.

**Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Montes.**

En 14 de Febrero último se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente:  
«En el concepto 31 del capítulo 6.º, art. 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio se consignan 100.000 pese-

tas con destino á «Jornales y materiales para operaciones de repoblación y demás mejoras consignadas en los proyectos de Ordenación que no deban ser satisfechas por los rematantes é indemnizaciones al personal facultativo». Y cualquiera que es de necesidad disponer de la cantidad necesaria para que se ejecuten desde luego las indicadas operaciones y pueda aprovecharse para ello los próximos meses de primavera;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que de la expresada cantidad se libren á la Inspección del servicio de Ordenaciones de Montes, mediante los oportunos pedidos, la cantidad de 50.000 pesetas, con cargo al expresado concepto del capítulo 6.º, art. 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, y á justificar en la forma establecida.»

Y atendiendo á que los trabajos que se ejecutan con cargo á la partida expresada, por su naturaleza, no deben ejecutarse por contrata, se ha dispuesto tengan lugar por administración, publicándose por este motivo en la GACETA DE MADRID, cumpliendo así lo que previene el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid 11 de Julio de 1906.—El Director general, Rosales.

El 14 de Febrero último se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente:

«Comprende el presupuesto aprobado para este Ministerio en el corriente año, bajo los conceptos 29 y 32 del capítulo 6.º, artículo 4.º, del mismo, las partidas de 43.500 y 18.000 pesetas respectivamente, con destino á Estudios de Ordenación de Montes por cuenta de la Administración y á Material de escritorio de las Brigadas de Ordenación, á cuyas partidas deberá darse la aplicación conveniente durante el actual ejercicio económico.»

Y á fin de que esto tenga debido efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que las referidas partidas de 43.500 y 18.000 pesetas consignadas en los conceptos 29 y 32 de los capítulos y artículo expresados del presupuesto vigente de este Ministerio, se autorice su inversión á la Inspección de Ordenaciones de Montes en los servicios enunciados en los mismos conceptos, debiendo ésta solicitar los libramientos de fondos y hacer su justificación en la forma prevenida en las disposiciones sobre Contabilidad.»

Y atendiendo á que los trabajos que se ejecutan con cargo á las partidas expresadas, por su naturaleza, no deben efectuarse por contrata, se ha dispuesto tengan lugar por administración, publicándose por este motivo en la GACETA DE MADRID, cumpliendo así lo que previene el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid 11 de Julio de 1906.—El Director general, Rosales.

En 14 de Febrero último se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente:

«Comprende el presupuesto aprobado para este Ministerio en el corriente año, bajo los conceptos 26, 27 y 28 del capítulo 6.º, art. 4.º, del mismo, las partidas de 10.000, 15.000 y 6.000 pesetas, respectivamente, con destino á redacción, copia y encuadernación de las Memorias y proyectos de Ordenación; á construcción, copias de planos y material de dibujo, y á indemnizaciones y gastos de movimiento del Inspector é Ingenieros de la Inspección por salidas al campo, á cuyas partidas deberá darse la conveniente aplicación durante el actual ejercicio económico.»

Y á fin de que esto tenga debido efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que las referidas partidas de 10.000, 15.000 y 6.000 pesetas, consignadas en los conceptos 26, 27 y 28 de los capítulos y artículo expresados del presupuesto vigente de este Ministerio, se autorice su inversión á la Inspección de Ordenaciones de Montes, debiendo ésta solicitar los libramientos de fondos y hacer su justificación en la forma prevenida en las disposiciones sobre Contabilidad.»

Y atendiendo á que los trabajos que se ejecutan con cargo á las partidas expresadas, por su naturaleza, no deben efectuarse por contrata, se ha dispuesto tengan lugar por administración, publicándose por este motivo en la GACETA DE MADRID, cumpliendo así lo que previene el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid 11 de Julio de 1906.—El Director general, Rosales.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete.**

Habiendo sido aprehendida en la estación del ferrocarril de esta capital una partida de seis sacos de cacao que circulaban como fruta seca, concepto en que se facturaron en la de San Roque, en el mes de Mayo último, por García, expedición núm. 1.099, á la consignación de J. Fernández, de esta plaza, y habiéndose instruido con tal motivo el oportuno expediente por falta de defraudación á la renta de Aduanas, como en el mismo no se ha llegado á averiguar quienes sean el remitente y destinatario dueños de la mercancía detenida, por el presente edicto, que se publicará en la GACETA y Boletines de Cádiz y Albacete, se les cita, llama y emplaza para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente á la fecha de la GACETA DE MADRID en que se inserte, se personarán en las oficinas de esta Delegación de Hacienda á fin de poder responder á los cargos que les resulten en dicho expediente, alegando y probando cuanto á su interés con venga; bien entendido que si transcurriere ese término sin haber comparecido se considerará el género decomisado como abandonado, y se procederá, sin más citaciones ni otras requisitorias, á lo que haya lugar con arreglo á la ley, prosiguiéndose y fallándose el expediente sin su audiencia, á reserva de exigirle, caso de ser luego conocidos, las responsabilidades que les alcancen y que lleguen á ser declaradas en el mencionado tramitado.

Albacete 9 de Julio de 1906.—El Delegado de Hacienda, P. S., Nicolás Muñoz. P—791

**Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante.**

Ignorándose el paradero de D. Andrés Palencia, fabricante de alcoholes que fué en el pueblo de Jumilla, provincia de Murcia, se le cita por el presente edicto á fin de que se presente en esta Delegación el día 27 del actual, y hora de las once de su mañana, para asistir á la junta administrativa que se ha de celebrar en dicho día para conocer de los expedientes que se le siguen por presuntos delitos de defraudación cometidos por el mismo al alterar las matrices de las guías de conducción de alcohol, señaladas la una con número impreso 267.131, y la otra con el 267.135, debiendo presentarse por sí ó por persona legalmente autorizada para representarle; también deberá acompañar las pruebas que considere pertinentes á su defensa.

Caso de no presentarse en el día y hora señalados, la junta fallará en rebeldía lo que estime en justicia.  
Alicante 9 de Julio de 1906.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla. P—781

Distrito universitario de Sevilla.

Clasificación y propuesta de los Maestros y Maestras que han solicitado por concurso de ascenso las Escuelas públicas vacantes en este distrito, anunciadas en la «Gaceta de Madrid» de 12 de Abril de 1906.

Table header with columns: ASPIRANTES, ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN, SUELDO LEGAL (Que disfruta, Que se le reconoce), TÍTULO QUE POSEE, AÑOS DE SERVICIOS EN PROPIEDAD (En la categoría inferior inmediata, En el Magisterio), ESCUELA PARA LA QUE SE LE PROPONE, DOTACIÓN, OBSERVACIONES.

Escuelas de niños.—Auxiliares de las Escuelas graduadas de Cádiz y Córdoba, dotadas con 1.650 pesetas y de las Escuelas superiores de Carmona, Lebrija, Marchena, Osuna y Ecija, dotadas con 1.100 pesetas.

Table listing aspirants for auxiliary schools in Cádiz and Córdoba, including names like D. Raimundo Andalúz y Torres and D. Antonio Molina Cantos.

Quedan sin proveer por falta de aspirantes en condiciones legales las Auxiliares de las Escuelas superiores expresadas.

Escuelas elementales de Cádiz y Córdoba, dotadas con 2.000 pesetas.

Table listing aspirants for elementary schools in Cádiz and Córdoba, including names like D. Raimundo Gutiérrez Alvarez and Diego Molleja Rueda.

Excluidos.

- D. Domingo Antonio Dobarro y Gil... No disfruta ni ha disfrutado la categoría inferior inmediata.
Rafael del Barco y Rodrigo... Idem id.

Escuelas elementales de Bujalance, Castro del Río, Medina Sidonia y La Laguna, dotadas con 1.375 pesetas.

Large table listing aspirants for elementary schools in Bujalance, Castro del Río, Medina Sidonia, and La Laguna, including names like D. Marcos García Ortega and Federico Terrón Padial.

Excluidos.

- D. Fernando Vallejo Carrión... No cuenta tres años de servicios en la plaza desde la cual solicita.
José Carrillo Quiñones... No cuenta tres años en la categoría inferior inmediata.
Esteban Hernández Baños... Este Maestro sirve interinamente la Escuela de La Laguna, única a que aspira en este concurso. Funda su derecho en dos Reales órdenes expedidas a su favor en 24 de Noviembre de 1896, concediéndole categoría para concursar Escuelas de 1.650 pesetas, y de 27 de Noviembre de 1906, rehabilitándole para concursar Escuelas de 1.100 pesetas. Ni la una ni la otra le autorizan para obtener Escuelas de 1.375 pesetas, cuya dotación tiene la que solicita, por cuya razón se excluye.

Número de orden	ASPIRANTES	ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN	SUELDO LEGAL		TÍTULO QUE POSEE	AÑOS DE SERVICIOS EN PROPIEDAD						ESCUELA PARA LA QUE SE LE PROPONE	DOTACIÓN	OBSERVACIONES
			Que disfruta	Que se le reconoce		En la categoría inferior inmediata	En el Magisterio							
			Pesetas	Pesetas		Años	Meses	Días	Años	Meses	Días		Pesetas	
Escuelas elementales de La Carlota, Iznajar, Viso de los Pedroches, Alcalá de los Gazules, Grazalema, Puerto Serrano, San Roque, Setenil, Trebujena, Ubrique, Vallehermoso, Sanlúcar la Mayor, Almonte, Alosno, Trigueros, Olivenza y Herrera del Duque, y Auxiliares de San Fernando y Sanlúcar de Barrameda, dotadas con 1.100 pesetas anuales.														
1	D. Isidro Escudero y Escudero	Santa Bárbara	825	825	Superior	25	5	22	36	22		Escuela elemental de Trigueros	1.100	
2	Casimiro Manzano Viñuela	Fuentelapeña	825	825	Idem	24	28	28	7	29		Idem de Sanlúcar la Mayor	1.100	
3	Antonio Aguilarte Flores	Calahonda	825	825	Elemental	23	6	11	23	6	11	Idem de San Roque	1.100	
4	Antonio Areales y Romero	Badolatosa	825	825	Idem	22	8	22	8	8		Idem de Olivenza	1.100	
5	Antonio Ruiz Cebra	Tomares	825	825	Idem	21	8	12	21	8	12			
6	Victor Jiménez Lafuente	Almazán	825	825	Idem	21	1	22	22	10	25	Escuela elemental de Viso de los Pedroches	1.100	
7	Juan Silleros García	Membrío	825	825	Idem	20	11	10	20	11	10			
8	Manuel Galindo y García	Ginés	825	825	Idem	20	10	20	10	10		Escuela elemental de Almonte	1.100	
9	Antonio Palacios Galiano	Salar	825	825	Superior	20	3	16	20	3	16	Idem de Iznajar	1.100	
10	Antonio Cabrera Melero	Castell de Ferro	825	825	Elemental	20	1	20	1					
11	Miguel de Castro Serrano	Montalbán	825	825	Idem	19	5	12	19	5	12	Escuela elemental de La Carlota	1.100	
12	Francisco Soler Fornas	Cirat	825	825	Superior	18	11	17	18	11	17	Idem de Herrera del Duque	1.100	
13	Francisco Parra Rojo	Guaro	825	825	Elemental	18	11	15	18	11	15			
14	Román Garramiola Escribano	Villanueva de San Juan	825	825	Idem	18	11	10	18	11	10	Escuela elemental de Trebujena	1.100	
15	Rafael Carmona y Ortiz	Gerena	825	825	Idem	18	7	12	18	7	12	Idem de Alosno	1.100	
16	Miguel Sánchez Cobos	Mondéjar	825	825	Superior	18	5	16	21	29				
17	Joaquín Vázquez de la Paz	Higuera junto Aracena	825	825	Idem	18	3	10	18	3	10	Escuela elemental de Alcalá de los Gazules	1.100	
18	Esteban Forcadell Calzada	Vilavert	825	825	Idem	18	1	17	18	1	17	Idem de Grazalema	1.100	
19	Antonio Fernández Martínez	Uleila del Campo	825	825	Elemental	17	11	12	26	4	14	Idem de Setenil	1.100	
20	Manuel Guarch y Sabatés	Aldover	825	825	Superior	17	9	28	22	2	25	Idem de Ubrique	1.100	
21	Eugenio Márquez Ortiz	Santa Amalia	825	825	Idem	17	9	12	23	7	24			
22	J. Eduardo Rodríguez Cordón	Valverde de Mérida	825	825	Normal	17	9	12	17	9	12			
23	Juan García Ráez	Cabeza la Vaca	825	825	Elemental	17	9	12	17	9	12			
24	Pablo Contreras Bermúdez	Chavilla	825	825	Idem	17	8	22	17	8	22	Escuela elemental de Puerto Serrano	1.100	
25	Jesús Raseo Monzó	Fuente del Arco	825	825	Superior	17	8	15	17	8	15			
26	José Naranjo Moreno	San Bartolomé de las Torres	825	825	Elemental	17	7	29	17	7	29			
27	Cándido Lara y Gaona	Mora	825	825	Idem	17	7	17	17	7	17			
28	Manuel Gómez del Rosal	Almargen	825	825	Superior	17	6	22	17	6	22			
29	José Cano Castillo	Carboneras	825	825	Elemental	17	4	18	17	4	18			
30	Francisco Pedras Juanes	Sahagún	825	825	Idem	16	11	8	16	11	8			
31	Félix Gil y Rico	Portage	825	825	Superior	16	10	17	16	10	17			
32	Francisco Echevarri y Asniaga	San Martín de Unx	825	825	Elemental	16	4	9	16	7	9			
33	Bartelomé Rayo y Barquero	Higuera de la Serena	825	825	Superior	16	3	27	16	3	27			
34	José Espejo Liévana	Víboras	825	825	Idem	16	3	24	16	3	24			
35	Juan Bautista Mas y Miralles	Aguas	825	825	Elemental	16	3	22	16	3	22			
36	Salustiano Salgado y García	Belver de los Montes	825	825	Idem	15	10	11	15	10	11			
37	Constantino Máximo Ruano	Fuencabrada de los Montes	825	825	Idem	15	9	26	15	9	26			
38	Ricardo Soto y Bravo	Alamillo	825	825	Idem	15	9	23	15	9	23	Auxiliaria de San Fernando	1.100	
39	Gustavo del Barco y Pasamontes	Castellar de Santiago	825	825	Superior	15	9	15	15	9	15	Idem de Sanlúcar de Barrameda	1.100	
40	Fernando Rodrigo y Rodríguez	Alcaudete	825	825	Elemental	15	6	12	19	9	28			
41	Juan Santiago Fonseca Hermosa	Zahinos	825	825	Superior	15	4	23	15	4	23			
42	Antonio de Cala y Vargas	Alcolea del Río	825	825	Idem	15	4	13	15	4	13			
43	Antonio Vega Bermejo	Algar	825	825	Elemental	15	4	7	15	4	7			
44	Francisco Fernández Ripoll	Segura de la Sierra	825	825	Idem	15	4	6	15	4	6			
45	Angel Castañer Molino	Castellote	825	825	Idem	15	3	15	15	3	15			
46	Angel Gil Fernández	Fuentequinaldo	825	825	Superior	14	10	21	14	10	21			
47	Miguel Palacios Galiano	Los Boliches	825	825	Elemental	14	10	15	14	10	15			
48	Antonio Pamiés Plana	Anglesola	825	825	Superior	14	8	3	14	8	3			
49	Jacinto Lino González	Finestras	825	825	Elemental	14	8	3	14	8	3			
50	Mauricio Munguía Guilarte	Pradoluengo	825	825	Superior	14	4	25	36	6	16			
51	Sebastián de Santa Inés	Alfaro	825	825	Normal	14	4	12	23	10	19	Escuela elemental de Vallehermoso	1.100	
52	Ricardo Díaz de Rábago de la Vega	Luchente	825	825	Idem	14	3	22	14	3	22			
53	José Carrasco y García	Pereruela	825	825	Superior	14	3	19	14	3	19			
54	José León y Millán	Blázquez	825	825	Elemental	14	2	21	17	2	26			
55	José Gutiérrez Villasclaras	Cartagime	825	825	Idem	14	2	12	14	2	12			
56	Sebastián López Mariscal	El Bosque	825	825	Idem	13	10	27	13	10	27			
57	Nicolás Micó González	Calzadilla de Coria	825	825	Superior	13	10	19	13	10	19			
58	Félix Mateos Fuentes	Guijo de Granadilla	825	825	Idem	13	10	17	13	10	17			
59	Juan Roche Pérez	Nucia	825	825	Elemental	13	9	1	13	9	1			
60	Jacinto Villa Sanz	Grijota	825	825	Superior	13	4	13	13	4	13			
61	Arsenio Martínez Hernández	Cuntis	825	825	Elemental	13	4	12	13	4	12			
62	Pedro García Sánchez	Aruve	825	825	Idem	13	3	12	13	3	12			
63	Antonio Murcia Villarroel	Pulianas	825	825	Superior	13	3	10	13	3	10			
64	Angel de la Vega y López	Esquivias	825	825	Normal	13	2	28	13	2	28			
65	Alejandro Sánchez y Sánchez	Ojos Negros	825	825	Superior	13	1	20	18	1	2			
66	Cayetano Larroda Aparicio	Játiba	825	825	Elemental	12	10	28	21	11	2			
67	Victor Sagrado Sánchez	Beasain	825	825	Superior	12	9	21	15	7	2			
68	José María Quevedo y Domínguez	Lebrija	825	825	Elemental	12	8	23	18	6	1			
69	Manuel Guerra Castro	Cabezasrubias	825	825	Idem	12	8	22	19	3	24			
70	José Burgos y Gordillo	Puerto de Santa María	825	825	Idem	12	7	27	17	5	19			
71	Francisco Espiñán y Labrás	Avedillo	825	825	Superior	12	7	16	12	7	16			
72	Basiliano Jara Sánchez	Montilla	825	825	Elemental	11	11	18	11	11	18			
73	Vicente Camillero Quintana	Zamoranos	825	825	Idem	11	4	20	11	4	20			
74	Juan Jimeno Martínez	Caudiel	825	825	Superior	11	4	13	11	4	13			
75	Manuel Pantión y Aláquez	Coripe	825	825	Idem	11	4	12	13	2	11			
76	José Valenzuela y Silva	Rosal de la Frontera	825	825	Elemental	11	4	11	15	5	20			
77	Eloy Coloma y Sirvent	Fuentealamo	825	825	Superior	11	4	8	11	4	8			
78	Joaquín de Rus Aranda	Castro del Río	825	825	Elemental	11	4	11	4	1	4			
79	Deogracias La Chica García	Peligros	825	825	Superior	11	3	29	11	7	16			
80	José Páez Moriana	Vilarta de los Montes	825	825	Elemental	11	3	25	11	3	25			
81	Francisco Serrano Gayón	Llera	825	825	Superior	11	3	17	11	3	17			
82	Feliciano Pla y Nualart	Riudecañas	825	825	Normal	11	3	15	13	6	3			
83	Baldomero Olivencia del Campo	Chiclana	825	825	Idem	11	3	12	12	10	12			
84	Francisco Arias Rodríguez	Bodonal de la Sierra	825	825	Superior	11	3	6	11	3	6			
85	José Ventura Fernández	Alcaracejo	825	825	Elemental	11	2	20	11	2	20			
86	Abilio Zamora y Puerto	Villasarracino	825	825	Superior	10	11	9	10	11	9			
87	Juan José García González	Benavides	825	825	Idem	10	10	13	10	10	13			
88	Antonio Montolín y Górriz	Linares	825	825	Idem	10	10	9	10	10	9			
89	Salvador Muñoz Mollejo	Esparragosa de Lares	825	825	Idem	10	4	21	10	4	21			
90	Ibergón Valle y Barroso	Navas de San Antonio	825	825	Idem	10	4	19	10	4	19			
91	Cristóbal Rojo Mesa	Benaolán	825	825	Idem	10	1	2	10	1	2			
92	Enrique Velasco Miranda	Rábida	825	825	Elemental	10	1	15	10	1	15			
93	Enrique García Gutiérrez	Cenicero	825	825	Superior	9	10	8	9	10	8			
94	Juan Echevarría Esparza	Almonacid de la Sierra	825	825</										

Número de orden	ASPIRANTES	ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN	SUELDO LEGAL		TÍTULO QUE POSEE	AÑOS DE SERVICIOS EN PROPIEDAD						ESCUELA PARA LA QUE SE LE PROPONE	DOTACIÓN Pesetas	OBSERVACIONES
			Que disfruta Pesetas	Que se le reconoce Pesetas		En la categoría inferior inmediata.			En el Magisterio.					
						Años	Meses	Días	Años	Meses	Días			
112	D. Feliciano Aranda Gómez.....	Alcaucín.....	825	825	Superior...	4	3	22	4	3	22	»	»	
113	Moisés Corredor y Regidor.....	Checa.....	825	825	Normal....	3	9	23	3	9	23	»	»	
114	Fortunato Fontana Riera.....	Guimera.....	825	825	Idem.....	3	8	23	3	8	23	»	»	
115	Fermin Marin y Ortega.....	Pampliega.....	825	825	Superior...	3	7	2	20	4	17	»	»	
116	Felipe Paje y Olalla.....	Cervera.....	825	825	Elemental..	3	6	7	3	6	7	»	»	
117	José María González y Fernández..	Ordenes.....	825	825	Superior...	3	5	28	17	»	6	»	»	
118	José Molina Palomo.....	Sedella.....	825	825	Idem.....	3	2	10	3	2	10	»	»	
119	José Fajardo Navarro.....	Andújar.....	825	825	Idem.....	3	2	2	3	2	2	»	»	
120	Juan Gutiérrez de Tena y Sánchez.	Don Benito.....	825	825	Idem.....	3	»	12	3	»	12	»	»	

Excluidos.

- » D. Antonio Zarzuelo Cancio..... Le falta la póliza de peseta en la instancia, el timbre móvil de diez céntimos en la hoja de servicios y la certificación del Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes.
- » Sebastián Garrido Cendón..... Por estar cerrada la hoja de servicios antes del plazo de la convocatoria.
- » Manuel Ilera Marcos..... Idem id.
- » Miguel Guevara Navalón..... No cuenta tres años de servicios en la Escuela desde la cual solicita.
- » Juan Villa y Tejederas..... Como Maestro rehabilitado de Escuelas de 825 pesetas, no tiene derecho sino por traslado á Escuelas del mismo sueldo.
- » Francisco Suárez Vals..... Como Maestro comprendido en el art. 5.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1902, no tiene derecho sino á solicitar por traslado Escuelas del sueldo de 825 pesetas, como la que desempeña.

Escuelas de niñas.—Escuela elemental de Priego y Auxiliaria de Jerez de la Frontera, dotadas con 1.375 pesetas.

1	Doña Rosario Jiménez Fernández...	Fargue.....	1.100	1.100	Superior...	21	10	11	41	2	7	Escuela elemental de Priego ..	1.375	»
2	Carmen Gutiérrez Martín.....	Algarinejo.....	1.100	1.100	Idem.....	21	10	11	40	3	18	Auxiliaria de las elementales de Jerez de la Frontera .....	1.375	»
3	Nicolasa López Muñoz.....	Rute.....	1.100	1.100	Idem.....	21	10	11	40	2	29	»	»	
4	María del Carmen Franco Cano.....	Iznatoraf.....	1.100	1.100	Idem.....	21	10	11	33	2	21	»	»	
5	María Martín Calderón.....	Ardales.....	1.100	1.100	Idem.....	21	10	11	28	4	22	»	»	
6	Carlota Marin y Pinazo.....	Enguera.....	1.100	1.100	Idem.....	21	10	11	27	3	19	»	»	
7	Isabel Panadero y Vargas.....	Grazalema.....	1.100	1.100	Idem.....	21	10	11	26	5	26	»	»	
8	María Ignacia García Luque.....	Lopera.....	1.100	1.100	Idem.....	21	10	11	26	1	24	»	»	
9	Cruz Figueroa y Pérez.....	Los Navalmorales.....	1.100	1.100	Elemental..	21	10	11	25	1	18	»	»	
10	Carmen Cano Iñigo.....	Cañete la Real.....	1.100	1.100	Idem.....	21	10	11	22	1	14	»	»	
11	Dolores Alcántara y Ramos.....	Pruna.....	1.100	1.100	Superior...	20	1	12	22	11	8	»	»	
12	Magdalena Rael y García.....	El Carpio.....	1.100	1.100	Elemental..	19	9	9	27	1	10	»	»	
13	Filomena Porto Vázquez.....	Caldas de Reyes.....	1.100	1.100	Idem.....	18	10	11	20	2	19	»	»	
14	Brigida Gallardo y Marin.....	Almadén de la Plata.....	1.100	1.100	Superior...	18	2	3	18	2	3	»	»	
15	Ignacia López y López.....	Pego.....	1.100	1.100	Idem.....	18	1	18	18	1	18	»	»	
16	María López Rincon.....	Olivares.....	1.100	1.100	Idem.....	18	»	12	18	»	12	»	»	
17	Concepción Marin Navarro.....	Alcaraz.....	1.100	1.100	Elemental..	17	5	22	17	5	22	»	»	
18	Dolores Cancela y Maese.....	Fuengirola.....	1.100	1.100	Superior...	17	5	19	17	5	19	»	»	
19	Ana Rael y García.....	Carcabuey.....	1.100	1.100	Idem.....	17	4	»	17	4	»	»	»	
20	Magdalena Hernández Mohedano.....	Cabra.....	1.100	1.100	Idem.....	17	3	25	17	3	25	»	»	
21	Isabel Villarreal y Acosta.....	Bienvénida.....	1.100	1.100	Elemental..	16	8	10	16	8	10	»	»	
22	Francisca del Moral y Valenzuela.....	Marbella.....	1.100	1.100	Superior...	16	6	26	20	»	1	»	»	
23	Dolores Morales y Molina.....	Alosno.....	1.100	1.100	Idem.....	16	6	16	16	6	16	»	»	
24	Matilde Redondo Aguirre.....	Alhama de Granada.....	1.100	1.100	Elemental..	16	6	14	16	6	14	»	»	
25	María Encarnación Villapol y Martínez.....	Urda.....	1.100	1.100	Normal....	16	»	8	16	»	8	»	»	
26	Casilda Beltrán Caracuel.....	Alcalá la Real.....	1.100	1.100	Elemental..	15	»	8	15	»	8	»	»	
27	Tomas Lopera y Caba.....	Guéjar.....	1.100	1.100	Idem.....	14	8	12	21	7	12	»	»	
28	Dolores García Ramos.....	Alanís.....	1.100	1.100	Idem.....	14	»	21	20	8	25	»	»	
29	Camila Iglesias Fernández.....	Ginzo de Limia.....	1.100	1.100	Superior...	13	9	29	15	10	»	»	»	
30	Clotilde Pagés y Rosado.....	Salvatierra de los Barros..	1.100	1.100	Elemental..	13	9	12	13	9	12	»	»	
31	Julia Fernández Campo y García Junceda.....	Valencia de Alcántara.....	1.100	1.100	Superior...	13	1	8	13	1	8	»	»	
32	Amalia Doña Gómez.....	Cazorla.....	1.100	1.100	Idem.....	12	8	10	12	8	10	»	»	
33	Carmen de Castro y Jiménez..	Almuñécar.....	1.100	1.100	Elemental..	11	8	3	16	8	7	»	»	
34	Amalia Rodríguez Perero.....	Valderas.....	1.100	1.100	Superior...	10	3	»	34	5	19	»	»	
35	María del Pilar Santos.....	Menasalbas.....	1.100	1.100	Idem.....	9	»	16	20	6	2	»	»	
36	Dolores Jiménez y Fernández..	Porcuna.....	1.100	1.100	Idem.....	8	»	8	32	8	12	»	»	
37	Carmen Quiroz y Gallardo.....	Lucena.....	1.100	1.100	Idem.....	5	10	27	5	10	27	»	»	
38	Higinia Miguel y Alegre.....	La Aljorra.....	1.100	1.100	Idem.....	4	»	19	26	6	7	»	»	
39	Pilar Lacalle Omedes.....	Arnedo.....	1.100	1.100	Idem.....	3	8	11	7	11	11	»	»	

Excluidas.

- » Doña Leandra Villa y Díaz..... Por contradicciones en su hoja de servicios y no contar tres años en la Escuela desde la cual solicita.
- » María del Amparo Yánes y Pérez Por no contar tres años de servicios en la categoría inferior inmediata.

Escuelas elementales de Pueblo Nuevo del Terrible, Rute, Los Llanos (Tazacorte), Guía de Tenerife, Teror, San Lorenzo y Cazalla de la Sierra, dotadas con 1.100 pesetas anuales.

1	Doña Dolores Aragonés y Martínez...	Valsequillo.....	825	825	Elemental..	21	10	11	31	6	19	Escuela elemental de Pueblo Nuevo del Terrible.....	1.100	»
2	Dominica Pérez Sainz.....	Hornachuelos.....	825	825	Idem.....	21	10	11	25	7	12	Idem de Rute.....	1.100	»
3	Pilar Zambrano y Su.....	Aguadulce.....	825	825	Idem.....	21	10	11	23	2	23	Idem de Cazalla de la Sierra...	1.100	»
4	Faustina Franquis y Gil.....	Antigua.....	825	825	Idem.....	21	10	11	22	1	27	Idem de Teror .....	1.100	»
5	Juana Sanguino Fajardo.....	Albalá.....	825	825	Superior...	19	»	3	19	»	3	»	»	
6	Felipa Martín Cordero.....	Cáceres.....	860	825	Elemental..	18	2	24	18	2	24	»	»	
7	Antonia Zamora y Cárdenas...	San Andrés.....	825	825	Superior...	17	8	6	17	8	6	Escuela elemental de S. Lorenzo	1.100	»
8	Francisca Sánchez Dumpierrez.	Pájara.....	825	825	Elemental..	17	»	4	17	»	4	»	»	
9	Dolores Peguero y Calvete.....	Villanueva de Gállego.....	825	825	Superior...	16	10	»	16	10	»	»	»	
10	Asunción Fernández Caja.....	Ballesteros de Calatrava...	825	825	Elemental..	16	5	19	16	5	19	»	»	
11	Florentina Rebollada Moreno...	Villabrájima.....	825	825	Superior...	16	2	20	16	2	20	»	»	
12	María Josefa Serrano Peroso...	Escembreras.....	825	825	Idem.....	14	10	10	14	10	10	Escuela elemental de Guía de Tenerife.....	1.100	»
13	Rosario Solís Casamayor.....	Nueva Carteya.....	825	825	Idem.....	14	4	28	14	4	28	»	»	
14	Francisca Santos y Machado...	Benarrabá.....	825	825	Idem.....	14	2	24	14	2	24	»	»	
15	Margarita de Porras Campo....	Carratraca.....	825	825	Idem.....	14	1	14	14	1	14	»	»	
16	María del Olvido Muñoz y Fernández.....	Ginés.....	825	825	Idem.....	13	10	12	13	10	12	»	»	
17	Felisa Castells y Ruiz.....	Cuevas del Becerro.....	825	825	Elemental..	13	10	4	13	10	4	»	»	
18	Filomena Sánchez Campos.....	Játiba.....	825	825	Superior...	12	11	19	21	1	8	»	»	
19	María Presentación González y de la Vega.....	Cantalpino.....	825	825	Idem.....	12	11	»	13	9	3	»	»	
20	María Manuela Ibáñez Mesa.....	Puerto de Santa María.....	825	825	Idem.....	12	10	12	28	7	12	»	»	
21	Teresa Revuelta y Morales.....	Llora.....	825	825	Elemental..	12	9	14	21	2	22	»	»	
22	Carlota Cruz Aillón.....	Baena.....	825	825	Idem.....	12	8	12	26	8	»	»	»	
23	Justa Soriano y Lara.....	Higuera de Calatrava.....	825	825	Idem.....	11	4	22	11	4	22	»	»	
24	Catalina Sánchez Méndez.....	Montoro.....	825	825	Superior...	11	4	3	11	4	3	»	»	
25	Pascasia Cartán y del Campo...	Alcaracejos.....	825	825	Elemental..	11	3	24	11	3	24	»	»	
26	Dolores Medina Regidor.....	Benaocaz.....	825	825	Superior...	11	3	9	11	3	9	»	»	
27	María Narcisca Valero Bondía..	Potries.....	625	825	Idem.....	11	3	7	11	3	7	»	»	
28	Dionisia Díaz y Hernández.....	Saltingo.....	825	825	Idem.....	10	11	10	10	11	10	»	»	
29	María Encarnación Corchuelo..	Castaño del Roblego.....	825	825	Idem.....	10	3	21	10	3	21	»	»	
30	Luisa Daza y Pérez.....	Huesa.....	825	825	Idem.....	10	2	19	10	2	19	»	»	
31	María Jaizme y Abzola.....	Arure.....	825	825	Idem.....	8	9	11	8	9	11	Escuela elemental de Tazacorte (Los Llanos).....	1.100	»
32	Dolores Cano García.....	Pago de Taganana.....	625	825	Elemental..	8	9	9	8	9	9	»	»	
33	Aurelia Hernández Arocha.....	Agulo.....	825	825	Superior...	8	9	4	8	9	4	»	»	
34	María Concepción Domínguez y Mauricio.....	Tetir.....	825	825	Idem.....	8	9	4	8	9	4	»	»	
35	Josefa Sánchez y Díaz.....	Malpartida de la Serena...	825	825	Elemental..	5	11	3	5	11	3	»	»	
36	María del Rosario Fernández Erenchin.....	Araya.....	825	825	Normal....	4	4	14	4	4	14	»	»	
37	María del Carmen León y Lubián	Montilla.....	825	825	Superior...	4	4	5	4	4	5	»	»	
38	Concepción García Robles.....	Banamocarra.....	825	825	Idem.....	4	3	29	4	3	29	»	»	
39	Adelfina Ramírez y Viera.....	Hermigua.....	825	825	Idem.....	4	3	19	4	3	19	»	»	
40	Concepción Fábregas y Piñeiro.	Regidiano.....	825	825	Idem.....	3	11	1	3	11	1	»	»	
41	Silvestra Soralla Castell.....	Puebla de Arenoso.....	825	825	Idem.....	3	10	12	3	10	12	»	»	
42	María Morterero y Felipe.....	Elciego.....	825	825	Idem.....	3	7	1	5	11	6	»	»	



## Excluidas.

Doña Pilar Bonaza y Melero.....	Por no llevar tres años de servicios en la Escuela desde la cual solicita.
Virtudes Jaraba y Jiménez.....	Le falta la póliza de peseta en su instancia.
Alejandra Sánchez Lopera.....	No acompaña la hoja de servicios.

Lo que se hace público, conforme á lo dispuesto en el art. 44 del vigente Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, á fin de que los concursantes que se crean perjudicados en sus derechos puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas en el término de veinte días, y de un mes los que residan en Baleares ó Canarias, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 23 de Junio de 1906.—El Rector, Dr. Adolfo Moris y Fernández Vallín.

P—742

## Comandancia de Marina de la provincia de Ibiza.

D. Francisco Pou y Magravier, Teniente de navío de primera clase, Comandante militar de Marina de la provincia de Ibiza y Capitán de este puerto.

Hago saber que debiendo subastarse en 14 de Agosto próximo, en la Capitanía general del Departamento y en esta Comandancia, el usufructo de la almadraba de buche para el paso y retorno denominada Nuestra Señora del Carmen, establecida en aguas de Formentera, se hace público para que los que deseen tomar parte en ella puedan presentar en dichos Centros las proposiciones y demás documentos en la forma que prescribe la base 10.<sup>a</sup> del pliego de condiciones y modelo que se acompaña, en el día y hora que ha de tener lugar la expresada subasta.

Ibiza 9 de Julio de 1906.—Francisco Pou.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 18 de Junio último, el usufructo de la almadraba de buche para el paso y retorno del atún denominada Nuestra Señora del Carmen, establecida en aguas de la isla de Formentera, bajo las siguientes marcaciones verdaderas, tomadas desde el sitio que habrá de colocarse el barco puerto: Cabo Falco, N. 15° O.; Punta Gabina, S. 36° O.; islote Gabina, S. 41° E.; Faro de la isla Puercos, N. 16° E.; fondo, 33 metros.*

1.<sup>a</sup> El precio tipo para la subasta es de quinientas pesetas cada año.

2.<sup>a</sup> El contrato se entenderá por diez y seis años, pero los arrendatarios podrán rescindir el contrato al final de cada cuatro años si no les conviene continuar el calamento, siempre que lo soliciten antes del 1.<sup>o</sup> de Junio del último año de cada período.

Del mismo modo podrá el Gobierno rescindir el contrato cada cuatro años, en el caso de que la continuación de la almadraba cause perjuicio á la navegación, ó que lo considere conveniente á los intereses de la Hacienda, siempre que se le haga saber al arrendatario antes del 1.<sup>o</sup> de Junio del último año de cada período.

3.<sup>a</sup> El pago de la cantidad en que se subaste anualmente la almadraba tendrá lugar, por mitad, en dos plazos, que vencerán en 1.<sup>o</sup> de Junio y de Diciembre (sin que estas fechas tengan nada que ver con relación á las del calamento), verificando el pago en los términos que expresa el art. 29 del Reglamento, siendo obligación del arrendatario el exhibir el recibo que se le otorgue al Comandante de Marina de esta provincia en que radica la almadraba, que es el llamado en primer término á velar por el cumplimiento de este contrato.

4.<sup>a</sup> Una vez recaída la Real orden de adjudicación y otorgada escritura y en posesión de la almadraba, el contratista procederá á su calamento desde la temporada que empieza en el año próximo, si las subastas tuviesen lugar en las épocas fijas que previenen los artículos 8.<sup>o</sup> y 12 del Reglamento de almadrabas. Cuando se haya verificado tercera subasta, porque el Gobierno lo estime oportuno, en armonía con lo que determina el art. 12 del Reglamento, podrá calarse la almadraba una vez otorgada la escritura, y puesto el contratista en posesión de aquélla si es que no ha terminado la época del calamento, rebajándose del pago del plazo el tiempo que transcurrió antes de la posesión sin poder calar.

5.<sup>a</sup> Si la almadraba dejare de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada, dándose por rescindido el contrato, con pérdida de la fianza, si el calamento se interrumpiese dos temporadas.

6.<sup>a</sup> Se considerarán causa de fuerza mayor los que originen accidentes de guerra ó epidemias, pero no las huelgas que puedan ocurrir, debiendo apreciarse dichos casos por la Junta ó Centro Superior Consultivo de Marina, previo examen del oportuno expediente.

7.<sup>a</sup> El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraba sin permiso del Gobierno, que será árbitro de negarlo ó concederlo, ni solicitar autorización para ello si no estuviese al corriente el abono de plazos.

Tanto el contratista como sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á estos contratos.

8.<sup>a</sup> Para el cómputo del tiempo que ha de durar el arrendamiento se contarán los años naturales, á partir del 1.<sup>o</sup> de Enero de 1907, si bien el adjudicatario no entrará en posesión de ella hasta el 9 de Abril de dicho año, según expresa la Real orden de 18 de Junio último que ordena la subasta.

9.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta nombrada, en la capital del Departamento de Cartagena, y en esta provincia, en que radica la almadraba, ante la Junta designada en el art. 3.<sup>o</sup> del mencionado Reglamento, en 14 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, que se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Baleares.

10. Las proposiciones habrán de redactarse en papel sellado de á peseta, clase 11.<sup>a</sup>, con sujeción al unido modelo, y se presentarán personalmente por los interesados, en pliegos cerrados, al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador personalmente su cédula de vecindad y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincia, la cantidad de cien pesetas (ó sea la quinta parte de la cantidad señalada como precio tipo en la subasta), en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto expedido por Hacienda en 29 de Agosto de 1876, siendo desechadas las proposiciones que no alcancen al precio de quinientas pesetas que se establece como tipo para la presente subasta; en la inteligencia de que los que hagan proposición á nombre de otra persona deberán presentar con el pliego de proposición, la cédula personal y el talón del depósito, un poder notarial autorizándolo en debida forma.

11. Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á licitación oral entre los actores de ellas, se entenderá que renuncian el derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta.

La cantidad que se ofrezca en la proposición y los aumentos que se hagan en la licitación oral se expresarán en la misma

unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para el precio del tipo.

12. Si resultase también igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia se presentará personalmente, ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncia ese derecho si no lo ejerciera de uno ó de otro modo. Si los interesados que concurran á este nuevo acto también se negaran á mejorar su proposición, se adjudicará el remate á aquel cuya oferta fué admitida con el número más bajo, y de resultar las dos con igual número será preferida la presentada ante la Junta de la capital.

13. El licitador á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la forma establecida en la condición 10, la décima parte de la cantidad á que ascienda la ofrecida en su proposición durante el período de cuatro años.

14. Cuando el rematante no cumpliera la condición que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la adjudicación definitiva del remate, se tendrá por rescindido el contrato, procediéndose á nuevas subastas hasta conseguir contratar el servicio, verificándose la primera bajo iguales condiciones; y en las siguientes que tengan lugar se bajará en cada una de ellas el precio tipo en un 10 por 100, siendo de cuenta del primer rematante la diferencia de menor precio en que tenga lugar la adjudicación y los perjuicios originados al Estado por la demora en contratarse el servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva con el depósito hecho para licitar y con los bienes que sea preciso secuestrarle.

15. Si el contratista dejare de abonar á su vencimiento, es decir, en 1.<sup>o</sup> de Junio ó 1.<sup>o</sup> de Diciembre, uno de los dos plazos consignados en la condición 3.<sup>a</sup>, incurrirá en la multa de un tercio del importe de aquél, la que hará efectiva en el papel correspondiente, que deberá entregar antes de transcurrir tres días, contados desde el en que se le comunique la orden correspondiente, y de no hacerlo así se considerará y declarará rescindido el contrato en esa fecha, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, en la que ingresará íntegra y en definitiva desde luego para satisfacer lo que adeude y como compensación á las pérdidas que se le originen, interin no se arrienda de nuevo el pesquero, previa subasta, que tendrá lugar en la época que marca el Reglamento.

16. La reincidencia en dejar de abonar los plazos correspondientes en las épocas marcadas para ello durante el contrato de arrendamiento será suficiente motivo para declararlo rescindido, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta, que son los siguientes:

1.<sup>o</sup> Los que se causen con la publicación de los anuncios en los periódicos oficiales.

2.<sup>o</sup> Los que correspondan según Arancel por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.<sup>o</sup> La mencionada escritura ha de contener la fecha de los periódicos oficiales en que se hubiese anunciado el acto, pliego de condiciones, testimonio del acta de la subasta, copia de la orden aprobatoria del remate, las del documento que acredite la fianza impuesta y la obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

4.<sup>o</sup> Los de la impresión de quince ejemplares de dicha escritura, con el pliego de condiciones, para uso de las oficinas; en la inteligencia de que dicha impresión se llevará á cabo sin intervención de la Administración, debiendo el rematante presentarlos ya salvados los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas, devolviéndosele los ejemplares que carezcan de dicho requisito.

18. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que sus herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

19. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego, las generales para la contratación de todos los servicios de Marina que se hallan insertas en el Reglamento aprobado por Real orden de 4 de Noviembre de 1904.

Ibiza 9 de Julio de 1906.—Francisco Pou.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID, núm. .... (de tal fecha), ó en el Boletín oficial de la provincia de ....., núm. .... (de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadraba de buche, para el paso y retorno, establecido en aguas de la isla de Formentera, denominada Nuestra Señora del Carmen, se comprometo á llevar á efecto el expresada servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó de tantas pesetas, en letra).

## Universidad de Salamanca.

## Junta de los Colegios universitarios.

Hallándose vacante una beca en el suprimido Colegio menor de Santa Cruz de Cañizares de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Rector, Presidente de la Junta de los Colegios universitarios dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, Boletines oficiales de esta provincia y de la de Ciudad Real y eclesiásticos de las Diócesis de Santiago y Salamanca.

Conforme á lo que determina el Reglamento general de la institución, serán las becas de este Colegio para las Facultades de Teología ó Derecho; correspondiendo la que hoy se anuncia al segundo turno, gozarán preferencia los Sacerdotes que las solicitaren, y se proveerán en otro caso en jóvenes solteros, de buena vida y costumbres, católicos é hijos legítimos, guardándose además el siguiente orden de prelación:

- 1.<sup>o</sup> Los parientes del fundador, Ilmo. Sr. D. Juan de Cañizares, Arzobispo electo de Santiago.
- 2.<sup>o</sup> Los naturales de la ciudad de Almagro.
- 3.<sup>o</sup> Los de las Diócesis de Santiago; y
- 4.<sup>o</sup> Los de la Diócesis de Salamanca.

Los agraciados disfrutarán la pensión de dos pesetas diarias; tendrán opción á que se les costeen los correspondientes títulos académicos, y gozarán otras varias ventajas si hicieren sus carreras en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

Para los efectos del art. 56, núm. 4, del Reglamento de la Institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 10 de Julio de 1906.—El Rector, Presidente, Miguel de Unamuno.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta.

P—796

Hallándose vacante una beca en el extinguido Colegio menor de Santa María de los Angeles de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Rector, Presidente de esta Junta dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Avila, Burgos, Cuenca, Salamanca y Zamora.

Según las constituciones de este Colegio, tendrán derecho preferente para el disfrute de sus becas los naturales de los pueblos en que aquél tuvo rentas; resultando de los títulos de propiedad y cuentas anteriores á 1780, en que dejó de existir dicho Colegio por haberse refundido con otros varios, que poseyó bienes de varias clases en los siguientes pueblos:

Provincia de Avila, Sigeres.

Idem de Burgos, Jaramillo de la Fuente y Masa.

Idem de Cuenca, Poveda de la Obispa y Valdeolivias.

Idem de Salamanca: Calzada de Valdunciel, Castellanos de Villiquera, Forfoleda, Mozdiel de Sanchinigo, Orbadá, Peaña, Pedroso y Salamanca.

Idem de Zamora, Corrales.

Gozarán, pues, de preferencia los naturales de los pueblos antes citados y los de cualesquiera otros respecto de los cuales se acredite debidamente la misma circunstancia antes de la indicada fecha de 1780.

Habrán de reunir además todos los aspirantes las condiciones siguientes: hallarse comprendidos entre la edad de catorce á diez y ocho años, ser solteros, católicos é hijos legítimos; tener hechos los estudios de Gramática latina y cacer de recursos para seguir una carrera literaria sin grave detrimento de los intereses de su casa.

El agraciado podrá seguir cualquiera de las carreras establecidas en esta Universidad, en la que precisadamente habrá de hacer sus estudios; disfrutará la pensión de dos pesetas diarias durante todo el año; tendrá opción á que se le costeen los correspondientes títulos académicos y á disfrutar otras muchas ventajas, si hiciera su carrera en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrá de someterse, será oportunamente enterado.

Para los efectos del art. 56, núm. 4, del Reglamento general de esta institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 10 de Julio de 1906.—El Rector, Presidente, Miguel de Unamuno.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta.

P—797

Hallándose vacante una beca del suprimido Colegio menor de las Doncellas de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus instancias documentadas al Ilustrísimo Sr. Rector, Presidente de la Junta de estos Colegios universitarios, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Las condiciones que las aspirantes han de reunir son las siguientes: profesar la Religión Católica, ser hijas legítimas, naturales de Salamanca ó llevar diez años de residencia en ella, solteras, huérfanas de padre y madre ó de padre á lo menos, de intachable conducta, y hallarse en edad y aptitud para comenzar la carrera de Maestra de instrucción primaria.

Tendrán derecho preferente, aun cuando carezcan de la circunstancia de orfandad, las que acrediten parentesco con el fundador del Colegio, Ilmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Varillas, Canónigo que fué de la Santa Basílica Catedral de esta ciudad y Obispo electo de Avila.

La agraciada disfrutará la pensión de dos pesetas diarias durante todo el año, y tendrá opción, además, á que se le costee el correspondiente título de Maestra de primera enseñanza, si hiciera su carrera en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrá de someterse, será oportunamente enterada.

Para los efectos del art. 56, núm. 4, del Reglamento general de esta institución, se expondrá al público durante un mes en el tablón de edictos de la Universidad el nombramiento de la becaria.

Salamanca 10 de Julio de 1906.—El Rector, Presidente, Miguel de Unamuno.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta.

P—798

Autorizada esta Junta por Reales órdenes de 25 de Febrero de 1894 y 6 de Diciembre de 1895 para crear á expensas de la institución en común dos becas, con la pensión de tres pesetas diarias, para la Facultad de Teología, comenzando por la Filosofía, que habrá de seguirse precisamente en el Colegio Español de Roma, y hallándose en la actualidad vacantes dichas becas, se hace saber así para que los jóvenes que deseen solicitarlas puedan verificarlo dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, dirigiendo al efecto sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Rector, Presidente de la citada Junta de estos Colegios universitarios.

De conformidad á lo que prescribe la segunda de las disposiciones citadas, las becas que se anuncian habrán de proveerse por oposición, que versará sobre las asignaturas que se cursan en el Seminario como preparación para el estudio de la Filosofía, según se hallan consignadas en el plan de estudios vigente, y son: á saber: Gramática castellana y latina y dominio de ambas Lenguas. Elementos de Geografía é Historias Sagrada y Profana y Nociones de Retórica y Poesía.

Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

Primera. Ser natural de esta Diócesis, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa; y

Segunda. Tener ganados los estudios de Latin y Humanidades con una tercera parte de notas de *Meritissimus* y ninguna de Suspense.

En el tablón de anuncios de esta Escuela se fijará oportunamente el de la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de los ejercicios, quedarán a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Los ejercicios de las oposiciones serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto una lista numerada, que se enviará a la Junta de Colegios para que verifique los nombramientos, los cuales se expondrán al público por el término de un mes en el tablón de edictos de la Universidad, para los efectos del artículo 56, núm. 4, del Reglamento general de esta institución.

Salamanca 10 de Julio de 1906.—El Rector, Presidente, Miguel de Unamuno.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta. P—799

Hallándose vacantes dos becas en el suprimido Colegio menor de Santa María Magdalena de esta ciudad, se hace saber así para que los jóvenes que se encuentren en condiciones de optar a ellas puedan solicitarlas dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Salamanca, Sevilla, Huelva y Toledo, dirigiendo al efecto sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de estos Colegios universitarios.

Según las constituciones de este Colegio, sus becas serán para las Facultades de Teología ó Derecho, a elección de los agraciados, y se proveerán por mitad entre los parientes de los fundadores D. Antonio y D. Martín García Gasco, naturales que fueron de Corral de Almaguer, y los que lo fueron de los pueblos de Marchena, Gibraleón y Puentes, en los antiguos Reinos de Andalucía, correspondiendo las que hoy se anuncian una a cada turno; y a falta de aspirantes que reúnan aquellos requisitos podrán recaer entonces estas becas en jóvenes de buena conducta y aptitud para el estudio, habiendo de reunir además las condiciones generales de profesar la Religión Católica y ser hijos legítimos.

Los agraciados habrán de hacer sus estudios en la Universidad ó Seminario Conciliar de esta ciudad; disfrutarán la pensión de dos pesetas diarias, y tendrán opción, por último, a que se les costeen los correspondientes títulos académicos y a disfrutar otras varias ventajas si hicieron sus carreras en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

En el tablón de edictos de la Universidad se tendrán expuestos durante un mes los nombramientos de becarios, para los efectos del art. 56, núm. 4.º, del Reglamento general de esta institución.

Salamanca 10 de Julio de 1906.—El Rector, Presidente, Miguel de Unamuno.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta. P—800

Hallándose vacante una beca en el suprimido Colegio menor de San Pelayo de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar a ella dirigirán sus instancias documentadas a la Presidencia de esta Junta dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, Boletines oficiales de las provincias de Oviedo y Salamanca y eclesiásticos de las diócesis de Sevilla, Sigüenza y Orense.

Las condiciones generales para la admisión al concurso mayor de profesar la Religión Católica, ser hijo legítimo, mayor de catorce años, pobre y de buena conducta, guardándose luego el siguiente orden de prelación:

1.º Los parientes del fundador del Colegio, Ilmo. Sr. Don Fernando de Valdés, Arzobispo que fué de Sevilla.

2.º Los naturales del Principado de Asturias y los de las diócesis de Sevilla, Sigüenza y Orense; y

3.º Los hijos de naturales de Asturias.

El agraciado con la beca disfrutará la pensión de dos pesetas diarias por el tiempo necesario para seguir cualquiera de las carreras que se hallan establecidas en esta Universidad, y tendrá opción, además, a las restantes ventajas que se determinan en el Reglamento general de la institución, del que se le proveerá oportunamente.

Para los efectos del art. 56, núm. 4, del citado Reglamento, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 10 de Julio de 1906.—El Rector, Presidente, Miguel de Unamuno.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta. P—801

Hallándose vacantes dos becas en el suprimido Colegio menor de la Concepción, para huérfanos, de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus instancias documentadas a la presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Conforme a lo que dispone la fundación de este Colegio, sus becas serán para cualquiera de las Facultades que se cursan en esta Universidad, y las condiciones para optar a ellas, las de orfandad, pobreza, aptitud para el estudio, profesar la Religión Católica, ser hijos legítimos y de buena conducta.

Los agraciados disfrutarán la pensión de dos pesetas diarias durante todo el año; tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos y a disfrutar otras varias ventajas si hicieron su carrera en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

Para los efectos del art. 56, núm. 4, del Reglamento para la institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 10 de Julio de 1906.—El Rector, Presidente, Miguel de Unamuno.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta. P—802

Hallándose vacante una beca en el extinguido Colegio menor de San Millán de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar a ella dirigirán sus instancias documentadas a la Presidencia de esta Junta dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Conforme a lo que determina el Reglamento general de la institución, serán las becas de este Colegio para las Facultades de Teología ó Derecho, correspondiendo la que hoy se

anuncia al segundo turno; gozarán preferencia los Sacerdotes que las solicitaren, y se proveerán en otro caso en jóvenes solteros, católicos, hijos legítimos y de buena vida y costumbres, siendo preferidos en ambos casos los naturales de los antiguos Reinos de Castilla, y habiendo de tener hechos unos y otros los estudios de segunda enseñanza, con el grado de Bachiller los que la hubiesen cursado en Instituto.

Los agraciados disfrutarán la pensión de dos pesetas diarias; tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos, y gozarán otras varias ventajas si hicieron sus carreras en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

Para los efectos del art. 56, núm. 4, del Reglamento de la Institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 10 de Julio de 1906.—El Rector, Presidente, Miguel de Unamuno.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta. P—803

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Teología, y dos para la de Filosofía y Letras, Sección de Letras, pertenecientes todas a los antiguos Colegios mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus solicitudes documentadas a la Presidencia de esta Junta dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los Boletines oficiales de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 17 de Septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos de Reglamento de la institución que a continuación se copian:

«Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones y para los estudios de segunda enseñanza que preparan a las mismas, y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la Sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *Suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *Meritissimus* y ninguna de *Suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza correspondientes a la Sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la Sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del Latin para los opositores en la Sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará a los de Ciencias los útiles, instrumentos ó objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobarción de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada Sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de poseerla, será llamado a reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase a tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada a las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción a lo que prescribe en el artículo 7.º

2.º El de que se les costee por la institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello cuando obtuvieren este grado con nota de *Sobresaliente* y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior prueban tener conocimientos del idioma Francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *Sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de 4.000 pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doc-

tor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país adonde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente a sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hubieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matriculas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni a unos ni a otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados a cambiarlo, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Para los efectos del art. 56, núm. 4.º, del Reglamento de la institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 10 de Julio de 1906.—El Rector de la Universidad, Presidente, Miguel de Unamuno.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta. P—804

Hallándose vacante una beca de la institución denominada Memoria de Vallejo, dotada con la pensión de dos pesetas diarias y demás opciones que determina el Reglamento de los Colegios con relación a los Mayores, los jóvenes que deseen optar a ella dirigirán sus solicitudes documentadas a la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias a que pertenecen los pueblos cuyos naturales tienen derecho preferente.

La provisión de esta beca se hará con arreglo a lo que determinan las bases aprobadas para la reorganización de dicha Memoria por Real orden de 19 de Junio de 1889, y son las que a continuación se consignan:

Primera. La fundación instituida en la ciudad de Valladolid por D. Gaspar de Vallejo y Doña Aldonza Beltrán de la Cueva, su mujer, por testamento mancomunado que ambos otorgaron en 19 de Octubre de 1623, y cuyo principal objeto era facilitar a los Sacerdotes el conocimiento de las ciencias eclesiásticas, constituirá en lo sucesivo una institución que, con el nombre de Memoria de Vallejo, quedará incorporada a los Colegios universitarios de Salamanca gobernándose en cuanto a su régimen general, administrativo, económico y académico, por el Reglamento de aquéllos de 31 de Julio de 1886 y cuantas disposiciones de igual carácter puedan dictarse en lo sucesivo para los Colegios.

Segunda. Las becas de esta Memoria serán asimiladas a las de Colegio mayor, excepción hecha de lo que se refiere al viaje al extranjero, el cual habrá de verificarse precisamente a la Metrópoli de la cristiandad, como centro de los estudios eclesiásticos a que se destinan estas becas. Serán éstas, por lo tanto, para las carreras de Teología y Cánones, disyuntiva ó sucesivamente y servirán asimismo, para los estudios de aquel orden y de carácter superior que puedan en lo sucesivo crearse por los Prelados de la provincia eclesiástica, aunque sin exceder en ningún caso de ocho años al tiempo total de disfrute de las becas, cuya provisión será hecha por la Junta de Colegios en persona que reúna las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa, justificando, además, no poder seguir una carrera literaria sin grave detrimento de la fortuna de sus padres; y

2.ª Tener aprobadas las asignaturas correspondientes a la segunda enseñanza con una tercera parte de notas de *Meritissimus* ó *Sobresaliente* y ninguna de *Suspense*.

Tercera. El orden de preferencia para la obtención de estas becas, dentro de las condiciones de la base anterior, será: 1.º Los parientes de los fundadores, D. Gaspar de Vallejo y Doña Aldonza Beltrán de la Cueva, que estarán dispensados de justificar las condiciones de legitimidad y pobreza.

2.º Los Sacerdotes.

3.º Los naturales de la ciudad de Valladolid y, en orden sucesivo, los que lo fueren de las villas de Arévalo, Tordesillas, Santa María de Nieva, ciudad de Ronda y villa de Villamartin, en la provincia de Cádiz; y

4.º A falta de aspirantes de la condición y procedencia anteriores, podrán ser elegidos los naturales de cualquiera de las provincias de España que tengan los requisitos necesarios.

Para los efectos del art. 56, núm. 4.º, del Reglamento general de los Colegios universitarios, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 10 de Julio de 1906.—El Rector Presidente, Miguel de Unamuno.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta. P—805

### Universidad Literaria de Valladolid.

#### Primera enseñanza.

Vistas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, las reclamaciones presentadas a las propuestas que para proveer por concurso de ascenso Escuelas vacantes de este distrito se formularon y publica la GACETA DE MADRID correspondiente al día 9 de Junio último:

Resultando que Doña Antonia Gutiérrez Capilla, Maestra aspirante a la Escuela de niñas de Palencia, dotada con 1.375 pesetas, pide su inclusión en la relación de aspirantes, de donde fué excluida por no haber presentado su expediente dentro del plazo legal:

Resultando que D. Delfin Bericat Abadía, aspirante a Escuelas de 1.100 pesetas de dotación, reclama porque en las propuestas se le acreditan menos años de servicios en la categoría inmediata inferior a la de la vacante que los que en su hoja justifica. Se le acreditan veintidós años, ocho meses y ocho días, en vez de veintitrés años, once meses y once días, que aparecen en la hoja:

Resultando que D. Liborio Pérez Caballero, aspirante también a Escuela de la categoría de 1.100 pesetas, reclama porque se le propone para la Escuela de Frechilla y no para la de Rueda, que se da a número posterior al suyo, a pesar de tenerla solicitada con preferencia:

Resultando que D. Crisanto Martín y Martín, aspirante a la Escuela de Baracaldo, dotada con 1.375 pesetas, reclama

porque en las propuestas se le acreditan de servicios en la categoría inmediata inferior únicamente los prestados a partir de 1.º de Diciembre de 1896, en vez del 15 de Noviembre de 1881, según lo reconoce la Real orden de 21 de Marzo de 1901:

Considerando que al anuncio general del concurso de ascenso, publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al 3 de Abril último, se agregaron después otras plazas, para solicitar las cuales se concedió un nuevo plazo de ocho días, según puede verse en iguales periódicos oficiales correspondientes al 3 y 4 de Mayo siguiente, después de terminado el de un mes, que se fijó para mostrarse aspirante a las anunciadas en 3 de Abril. La concursante Doña Antonia Gutiérrez Capilla no solicitó dentro de ninguno de los dos plazos concedidos, sino en 25 de Mayo último, trece días después del en que terminó el último de convocatoria:

Considerando que los servicios que se acreditan a D. Delfin Bericat son los prestados desde la fecha de expedición del título profesional (20 de Agosto de 1883), y no los que justificó desde que tomó posesión en la primera Escuela, 10 de Mayo de 1882, toda vez que, de acuerdo con las órdenes de la Subsecretaría de Instrucción pública de 18 de Mayo de 1900 y 24 de Enero de 1903, los prestados antes de la fecha primeramente citada no son de abono en los concursos:

Considerando que, examinada nuevamente la hoja de servicios de D. Crisanto Martín y Martín, en ella se acredita que por Real orden de 21 de Marzo de 1901 se le considera en comisión en la categoría de 1.100 pesetas, a partir del 19 de Noviembre de 1881, desde cuya fecha cuenta de servicios hasta el fin de la convocatoria en la referida categoría veinticuatro años, cinco meses y veinte días:

Considerando que la redacción, poco corriente, de la instancia de D. Liborio Pérez Caballero, en cuanto al orden con que se mostraba aspirante a las Escuelas anunciadas, ha sido causa de que se le proponga para la de Frechilla, que solicita en undécimo lugar, adjudicando, en cambio, la de Rueda, que preferentemente solicitaba, a concursante con menos años de servicios y que en la propuesta ocupaba número posterior al suyo:

Vistas las disposiciones ya citadas, este Rectorado ha resuelto:

1.º Desestimar las pretensiones de Doña Antonia Gutiérrez Capilla y D. Delfin Bericat.

2.º Admitir las que presentan D. Crisanto Martín y Martín y D. Liborio Pérez Caballero; y

3.º Modificar las propuestas, por virtud de las anteriores resoluciones, en la forma siguiente:

Adjudicar en la relación de aspirantes a Escuela de 1.375 pesetas a D. Crisanto Martín el núm. 2 duplicado de la misma, y en la de 1.100 pesetas adjudicar las Escuelas de Rueda y Frechilla, respectivamente, a D. Liborio Pérez Caballero y D. Toribio González Valtierra.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, los cuales podrán interponer en el término de quinto día por conducto del Rectorado el recurso que les concede el art. 72 del Reglamento vigente ya citado.

Valladolid 11 de Julio de 1906.—El Rector, Doctor Dido G. Ibarra. P—806

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de San Martín de Valdeiglesias.

Para dar cumplimiento a lo que dispone el art. 69 del Reglamento, se recuerda a los mozos que deben ser alistados en esta villa en el próximo año de 1907, y que se propongan alegar la excepción 4.ª del art. 87 de la ley, ó cualquiera otra por virtud de la cual deba justificarse la ausencia é ignorado paradero por más de diez años del padre ó hermano del mozo interesado, se presenten ante este Ayuntamiento por medio de instancia, hasta el 20 de Julio, solicitando la instrucción del oportuno expediente.

Se previene a los interesados que de no hacerlo así no será atendida ninguna reclamación que se presente.

San Martín de Valdeiglesias 30 de Junio de 1906.—El Alcalde, Fidel Martín. M—121

### Ayuntamiento constitucional de Ugijar.

D. Fausto Sánchez Vázquez, Alcalde Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, en la provincia de Granada.

Hago saber que a los fines que determina el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo, se cita a todos los mozos que deban ser incluidos en el alistamiento de esta dicha ciudad y venidero ejercicio de 1907, que traten de alegar en sus excepciones la ausencia é ignorado paradero de sus padres ó hermanos, para que se presenten en este Ayuntamiento en todo el mes de la fecha, al objeto de que pueda incoarse el expediente que preceptúa el citado artículo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la Real orden de 27 de Junio de 1903.

Dado en Ugijar a 3 de Julio de 1906.—Fausto Sánchez.—Por su mandato, Ricardo Coromina, Secretario. M—122

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### ALMENDRALEJO

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de este día, dictada en el cumplimiento de una orden de la Audiencia provincial de Badajoz, dimanada de la causa seguida en este Juzgado contra Francisco Martínez Mesón, vecino de Sevilla, que ha vivido en la calle Teodosio, número 97, y se ignora su actual paradero, y otro, por esta a la Compañía férrea de Madrid a Zaragoza y a Alicante, ha acordado se cite al referido procesado por medio de cédulas, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, a fin de que el día 27 del actual, y hora de las ocho de su mañana, comparezca ante la Sección segunda de mencionada Audiencia al objeto de que asista al juicio oral de dicha causa; apercibiéndole que de no efectuar la comparecencia le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Almendralejo 17 de Julio de 1906.—El Escribano, Juan Fírcres. JO—6396

#### ALMODÓVAR DEL CAMPO

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía instados por el Procurador D. Leopoldo Pérez Serrano, en nombre de D. Adrian Serrano Sánchez, contra D. Assel Federico Abrahamzon y otros, sobre nulidad de una información posesoria, ha acordado llamar por segunda

vez á referido demandado para que dentro del término improrrogable de ocho días, como mitad del fijado en el primer llamamiento, se haga por medio de la presente, que se fijará en los sitios públicos de coscumbre de esta ciudad é insertará además en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Ciudad Real, en atención á no constar el domicilio del D. Assel Federico Abrahamzon; á quien se previene que si en el término fijado no se presenta se dará por contestada la demanda, á instancia del actor.

Y en cumplimiento á lo mandado, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, y la firmo en Almodóvar del Campo á 13 de Julio de 1906.—El Escribano, Indalecio Gil. X—1720

#### BARCELONA—AUDIENCIA

D. José Catalá y Fluixá, Magistrado, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre corrupción de menores, contra Concepción Paradí Barros, que ha vivido en la calle de Aucells, número 2, entresuelo, primera; en la de Nápoles, núm. 97, y después en la de Cortinas, 15, entresuelo, cuarta, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza a la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada.

Dada en Barcelona á 19 de Junio de 1906.—José Catalá.—El Escribano, José María Florensa. JO—5864

D. José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza a Pablo Cañellas Figueras, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado procesado, cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta ciudad.

Barcelona 18 de Junio de 1906.—José Catalá.—El Escribano, Luis Durán. JO—5866

#### BARCELONA—CONCEPCION

D. Mariano Oiz Obanos, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito de la Concepción.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados, en causa que instruyo sobre rebelión, Domingo Puigvert Daurá, de estatura regular, complexión delgada, color moreno, pelo negro, usa bigote y viste traje de lana oscuro; Manuel Puigvert Daurá, de estatura regular, de unos sesenta y cuatro años de edad, color moreno, pelo canoso, un poco calvo, cojea de la pierna derecha, tiene el dedo medio de una mano lisiado y viste traje de pana de color aceitunado, y José Vives Prat, cuyas circunstancias del mismo se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de declarar en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la prisión celular de esta capital.

Barcelona 19 de Junio de 1906.—Mariano Oiz.—Por disposición de S. S. y por D. Valentín Vintrolé, Antonio Solá, habilitado. JO—5935

D. Mariano Oiz, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza al procesado Amadeo Valls para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: de diez y nueve años, estatura alta, color sano, ojos negros, cara afeitada, viste traje de americana claro á rayas, alpargatas y gorra, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona 20 de Junio de 1906.—Mariano Oiz.—Por el Escribano D. Valentín Vintrolé, Antonio Solá, habilitado. JO—5936

#### BARCELONA—HOSPITAL

D. Ramón Mazaira y Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona, Magistrado de Audiencia territorial.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Magin Morlá y Pujol, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas circunstancias son: tener la edad de veintisiete años, ser hijo de José y de Josefa, natural de ésta ciudad, de estatura regular, metido en carnes, no usando bigote.

Dada en Barcelona á 16 de Junio de 1906.—Ramón Mazaira.—El Escribano, Jaime Ruiz, habilitado. JO—5937

D. Ramón Mazaira y Beltrán, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de carta orden del sumario sobre hurto que instruí bajo el núm. 1.120 de 1905, Juzgado, se cita, llama y emplaza a Mariano Marfany Munre, natural de la Habana (Cuba), hijo de José y María, de diez y seis años, soltero, pintor, vecino de ésta, y

habitó calle del Arco del Teatro, núm. 47, posada, sin instrucción, procesado por los Juzgados de la Lonja é Instituto, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, cejas idem, imberbe, nariz grande, boca pequeña, orejas regulares, color del rostro trigüeño, y vestía traje de americana negro, y en el caso de ser habido lo pongan á la disposición de la Sección tercera de esta Excm. Audiencia provincial, Relatoría del Sr. Avello, en la prisión celular de ésta.

Barcelona 18 de Junio de 1906.—Ramón Mazaira.—El Escribano, Jaime Rius. JO—5938

D. Ramón Mazaira y Beltrán, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de carta orden del sumario sobre hurto, que instruí bajo el núm. 1.175 de 1905, Juzgado, se cita, llama y emplaza a José Oriol Muntané, natural de Orán, hijo de José y Dolores, de quince años de edad, afeitado, vecino de ésta, con instrucción, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: ojos pardos, pelo castaño, nariz grande, boca y orejas regulares, color del rostro blanco y sano, y vestía traje de pana, y en el caso de ser habido lo pongan en la Sección tercera de esta Excm. Audiencia provincial (Relatoría del Sr. Avello), en la prisión celular de ésta.

Barcelona á 18 de Junio de 1906.—Ramón Mazaira.—El Escribano, Jaime Rius, habilitado. JO—5889

D. Ramón Mazaira Beltrán, Magistrado de la Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre adulterio, se cita y llama al procesado José Ors Solé, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, salón de San Juan, al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura del referido procesado cuyas señas personales se ignoran, poniéndole á disposición de este Juzgado en la prisión celular de esta ciudad, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 19 de Junio de 1906.—Ramón Mazaira.—Por mandato de S. S., Licenciado José Antonio Sanchiz. JO—5888

#### BARCELONA—INSTITUTO

En méritos del expediente de que luego se hará mención, se dictó el auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados literalmente dicen así:

«Auto definitivo.—En la ciudad de Barcelona á 4 de Abril de 1906.—El Sr. D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de primera instancia del distrito del Instituto de la misma:

Visto este expediente sobre declaración de ausencia de Don Julio Soler Fontanals, promovido por la esposa de éste Doña Amalia Gay y Gil, mayor de veinticinco años de edad, sin profesión especial, vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Ignacio de Dalmasas y dirigida por el Letrado D. Antonio Grases; y

Resultando etc.;

Considerando etc.;

S. S., de conformidad con el Ministerio fiscal, ante mi el actuario dijo que debía declarar y declara la ausencia en ignorado paradero por más de dos años de D. Julio Soler y Fontanals, esposo de Doña Amalia Gay y Gil, debiendo publicarse esta declaración en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario oficial de Avisos de esta capital, á los efectos del art. 186 del Código civil.

Así por este su auto definitivo, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe: Segundo F. Argüelles.—Ante mí, Juan Bautista Gil.»

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto y á los efectos del art. 186 del Código civil, expido y firmo la presente en Barcelona á 16 de Junio de 1906.—El actuario, Juan Bautista Gil. JO—5865

#### BARCELONA—LONJA

D. Domingo Guerra Rodríguez, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto, núm. 345 de 1906, contra Antonio Morales Masía, soltero, de veinticinco años, tejedor, cuyo domicilio figura en la carretera de Sans, núm. 328, segundo, primera, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio consiguiente y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Antonio Morales Masía.

Dada en Barcelona á 20 de Junio de 1906.—Domingo Guerra.—El Escribano, Eugenio Sarmiento. JO—5939

#### BARCELONA—SUR

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Juez de instrucción del distrito del Sur de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza a Andrés N., cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al ob-

seto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, regordete, usa bigote negro y viste de oscuro, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta ciudad.

Barcelona 12 de Junio de 1906.—Bernardo Longués.—El Escribano, Bartolomé Jiménez. JO—5869

#### BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Ibáñez Villarroy, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa criminal sobre hurto contra Antonia Rivera Avilla, hija de Manuel y de Margarita, de veintisiete años, casada, natural de Tamarit de Litera; y Catalina Pares Riva, hija de Narciso y Reparada, de cincuenta y nueve años, viuda, ambas vecinas de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á las mismas á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidas de que si dejan de verificarlo serán declaradas rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de las referidas procesadas.

Dada en Barcelona á 20 de Junio de 1906.—Manuel Ibáñez. El Escribano, Antonio Codorniu. JO—5940

D. Manuel Ibáñez Villarroy, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre tentativa de hurto, contra Elías Cuatrecasas Bau, de veintiocho años, hijo de Elías y Antonia, casado, del comercio, y Antonio Comas Busón, de treinta y dos años, hijo de Jaime y Luisa, soltero, sastre, ambos naturales de esta ciudad, de la que eran vecinos, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos, á fin de que dentro del término de diez días, contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados Elías Cuatrecasas Bou y Antonio Comas Busón.

Dada en Barcelona á 9 de Junio de 1906.—Manuel Ibáñez. El Escribano, José de Romero. JO—5870

D. Manuel Ibáñez Villarroy, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa criminal sobre robo contra Candelaria Martínez Valero, de treinta y dos años de edad, hija de Juan y Simona, soltera, dedicada á las labores de su sexo, que habitaba en la calle de Ferlandina, núm. 29, tercero, primera, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada Candelaria Martínez Valero.

Dada en Barcelona á 12 de Junio de 1906.—Manuel Ibáñez.—El Escribano, José de Romero. JO—5871

D. Manuel Ibáñez Villarroy, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre contrabando de tabaco contra José Ubeda Bell lloch, de veintiséis años de edad, hijo de Vicente y Josefa, jornalero, casado con Luisa Eleria, natural de Valencia, con instrucción, que habitaba en la calle Arco del Teatro, núm. 12, piso primero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado José Ubeda Bell lloch.

Dada en Barcelona á 16 de Junio de 1906.—Manuel Ibáñez. El Escribano, José Moreno. JO—5872

#### BERMILLO DE SAYAGO

D. Mariano Cuesta Carrión, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Domingo Lucas Marino, de veinticinco años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Torrefrades, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal por daños; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Bermillo á 19 de Junio de 1906.—Mariano Cuesta. Por su mandado, Abelardo H. Piñuele. JO—5873

#### CACERES

D. Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación de que refrenda, se instruye sumario por el delito de hurto de caballerías, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de los sujetos, cuyos nombres y demás circunstancias al final se expresan, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de esta ciudad, dando de ello el oportuno aviso.

Y para que se personen en el mismo á fin de responder á

los cargos que les resulten en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Badajoz y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Dada en Cáceres á 19 de Junio de 1906.—Gonzalo Cardenal. El Escribano, Juan Gaona.

#### Nombres y señas de los sujetos.

Antonio Cortés y Cortés, de veintitrés años, natural de Badajoz, estatura baja, ojos pardos, lampiño, color claro.—José Retana Silva, de veintiséis años, natural de Badajoz, estatura alta, ojos grandes azules, barba lampiña, bigote rojo.—Antonio Chapano Gómez, de treinta y cinco años, estatura regular, color claro, barba cerrada.—José Ramos Suárez Cortés, natural de Santa Marta (Badajoz), estatura regular, barba cerrada, color moreno.—Eduardo Vargas y Vargas Fernández, de veinte años, natural de Badajoz, estatura regular, barba escasa, color moreno y ojos negros. Todos ellos gitanos. JO—5941

#### CÁDIZ

D. Rafael Laraña y Ramírez, interino Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Robles Garrido, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Granada, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, cuya causa tiene el núm. 101 de 1906.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Cádiz á 19 de Junio de 1906.—Rafael Laraña.—Francisco Camacho y Gómez.

#### Señas y circunstancias.

De once años, hijo de Antonio y Angustia, soltero, natural y vecino de Alcuadi, del campo y sin instrucción. JO—5874

D. Rafael Laraña y Ramírez, Juez interino de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Robles Montalbán, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de Granada, comparezca en este Juzgado, para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; cuya causa tiene el núm. 101 de 1906.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Cádiz á 19 de Junio de 1906.—Rafael Laraña.—Francisco Camacho.

#### Señas y circunstancias.

De cuarenta y tres años, hijo de Juan y de Joaquina, casado con Angustias Garrido, natural de Alcuadi, del campo, y sin instrucción. JO—5895

D. Rafael Laraña y Ramírez, Juez interino de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Martínez Martínez, cuyas circunstancias al final se expresan, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de Granada, comparezca en este Juzgado para que se le instruya por el delito de contrabando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, cuya causa tiene el núm. 101-906.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Cádiz á 19 de Junio de 1906.—Rafael Laraña.—Francisco Camacho.

#### Señas y circunstancias.

De treinta y tres años, hijo de José y Presentada, soltero, natural y vecino de Hueneja, partido de Guadix, jornalero y sin instrucción. JO—5876

#### CALDAS DE REYES

D. Angel García Varela, Juez de instrucción de Caldas de Reyes.

Llama y emplaza á José Fernández, sin segundo apellido, natural y vecino de Suyán, de treinta y cinco años, casado con Dolores Anceal, cantero, hijo de Maria, y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á constituirse en prisión en sumario que se instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndole en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Caldas de Reyes 18 de Junio de 1906.—Angel G. Varela.—De orden de S. S., Manuel Pastrana. JO—5942

#### CAÑETE

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado contra Francisco Perpinán Argudo, vecino de Moya, sobre desobediencia y retención de documentos, y por ignorarse el actual paradero de dicho procesado, aun cuando se dice hallarse en la ciudad de Valencia, pero sin determinarse las señas de la casa donde habite, expido la presente cédula, por la cual se hace saber al referido Francisco Perpinán Argudo que con fecha 13 de Diciembre de 1905 se dictó auto en el expresado sumario, declarándolo terminado y mandando se remita á la Ilma. Audiencia provincial de Cuenca; y al propio tiempo se le cita y emplaza en forma, según también se ordena, para que comparezca ante dicha Superioridad en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta

provincia y la de Valencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cañete 18 de Junio de 1906.—El Secretario, Celedonio Diaz. JO—5877

#### CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Vicente Mompó Micó, que habita en Oblerico, calle de San Bartolomé, núm. 3, para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, en el de la provincia de Valencia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, núm. 21, á fin de que declare en causa por hurto de 1.050 metros de alambre de cobre á la Compañía Ahlemeyer, de esta ciudad; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á 15 de Junio de 1906.—Eduardo Chalud.—El actuario, Manuel Belda. JO—5879

#### CERVERA DE RIO PISUERGA

D. José Montañés y Robles, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita á Eugenio Morán, vecino que fué de esta villa y trabajador en el camino vecinal de esta villa á San Martín de los Herreros, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Palencia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, á fin de prestar declaración en sumario que sobre hurto me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cervera de Río Pisuerga á 18 de Junio de 1906.—José Montañés.—Licenciado Francisco Serra. JO—5881

#### COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en la causa criminal que se instruye en este Juzgado por robo contra Joaquín Carmona González, alias Tripa de Coco y Cuadrado, se cita al testigo Gerardo, cuyos apellidos, circunstancias personales y actual paradero se ignoran, pero que trabajaba en la Huerta del Tío Pipa, término de Chamartín de la Rosa, y vivía con su padre, que es traperero, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este referido Juzgado y su sala audiencia con el fin de recibirle la declaración acordada.

Colmenar Viejo 16 de Junio de 1906.—V.º B.º—Gallardo. Miguel Gñardiola. JO—5882

#### CORDOBA

D. José Marín Fernández, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, y término de diez días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se llama á los dueños de la aceituna ocupada á José Ruiz Otero en el mes de Diciembre último, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración y hacerles el ofrecimiento de causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á 13 de Mayo de 1906.—José Marín.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández. JO—5841

D. José Marín Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Ortiz, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle Góngora, Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra el mismo y Pedro Suárez Domínguez por hurto de caballerías.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y detención del Ortiz, que sólo consta es gitano, el que de ser habido será conducido á la prisión preventiva de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, por estar decretada su prisión provisional en el referido sumario.

Dada en Córdoba á 12 de Junio de 1906.—José Marín.—El actuario, Teodoro Fernández. JO—5883

D. José Marín Fernández, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente y término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita á dos desconocidos que viajaron sin billete desde Villarrubia á esta capital en el tren del día 3 del actual, para que comparezcan ante este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, para prestar declaración en referida causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á 18 de Junio de 1906.—José Marín.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado. JO—5944

D. Rodrigo Barazona y Fernández de Mesa, Juez municipal del distrito de la Derecha é interino de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al procesado Rafael Navarro Antunes, vecino de esta capital, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se le instruye por estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca y presentación ante este Juzgado de dicho individuo.

Dada en Córdoba á 19 de Junio de 1906.—Rodrigo Barazona.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo. JO—5884

#### CUEVAS

D. Gabriel Fernández Céspedes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Plácido Castro Navarro, soltero, minero, de veinticuatro años de edad, de esta naturaleza y vecindad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á constituirse en prisión, por haberlo así acordado en causa que instruyo contra el mismo sobre homicidio por imprudencia; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el demás perjuicio con siguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura



expediente que por falta á concentración á la Caja de reclutas de Allariz, num. 109, se instruye al recluta Evaristo Camba Otero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Evaristo Camba Otero, hijo de Constantino y de Carmen, natural de Albarellos, concejo de ídem, provincia de Orense, Ayuntamiento de Boborás, parroquia de Albarellos, vecindario en ídem, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio Labrador, edad veintitún años, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el día de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, se inserte en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Orense.

Dada en Tuy á 29 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Jerónimo Valcarlos.—Por su mandato, el cabo Secretario, Fulgencio del Cerro Alcázar. JG—3195

D. Rafael Verdiguier y Pinedo, primer Teniente del regimiento de Infantería Ceriñola, num. 42, Juez instructor del expediente instruido al recluta Abelardo Pérez Santana por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Abelardo Pérez Santana, natural de Piñeira, provincia de Orense, hijo de Ignacio y de Encarnación, soltero, de veintidós años de edad, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de esta plaza, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra él estoy instruyendo por el motivo arriba indicado; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tuy á 23 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Rafael Verdiguier. JG—3176

VALLADOLID

D. Juvencio Rodríguez Hubert, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Isabel II, num. 32, y del expediente instruido por haberse ausentado de su residencia sin la debida autorización el soldado Salustiano López Cascón.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Salustiano López Cascón, hijo de Pablo y de Adelaida, natural de San Adrián del Valle (León), nació en 2 de Junio de 1880, de oficio jornalero, sus señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color moreno, señas particulares una cicatriz en el occipital, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de León, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resulten en expediente que por haberse ausentado de su residencia, y de orden del Sr. Coronel del regimiento, se le instruye; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, al cuartel de San Benito en Valladolid.

Valladolid 27 de Mayo de 1906.—Juvencio Rodríguez. JG—3199

D. Juvencio Rodríguez Hubert, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Isabel II, num. 32, y del expediente que se instruye por haberse ausentado de su residencia sin la debida autorización el soldado Daniel Alvarez Garcia.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Daniel Alvarez Garcia, hijo de Andrés y de Joaquina, natural de Cerredo, Ayuntamiento de Degaña (Oviedo), nació en 14 de Diciembre de 1881, de oficio Labrador, sus señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz chata, barba saliente, boca regular, color moreno, señas particulares una cicatriz en el labio superior, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Oviedo, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resulten en expediente que por haberse ausentado de su residencia, y de orden del Sr. Coronel del regimiento, se le instruye; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, al cuartel de San Benito, en Valladolid.

Valladolid 28 de Mayo de 1906.—Juvencio Rodríguez. JG—3198

D. Juvencio Rodríguez Hubert, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Isabel II, num. 32, y del expediente que por haberse ausentado de su residencia sin la debida autorización se le sigue al soldado Luis Martín Martín.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Luis Martín Martín, hijo de Raimundo y de Eusebia, natural de Perdignán (Zamora), nació en 9 de Junio de 1881, sus señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba nada, color moreno, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Zamora, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resulten en expediente que por haberse ausentado de su residencia, y de orden del Sr. Coronel del regimiento, se le instruye; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, al cuartel de San Benito, en Valladolid.

Valladolid á 30 de Mayo de 1906.—Juvencio Rodríguez Hubert. JG—3197

D. Pedro Díez Cuadrillero, primer Teniente del regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo en el expediente que se instruye contra el recluta Luciano Platas Rodríguez por haber faltado á concentración en la zona de Gijón.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho Luciano Platas Rodríguez, hijo de José y de Teresa, natural de Fuentes, provincia de Oviedo, de estado soltero, oficio Labrador, de veintitún años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de que se sean oídos sus descargos en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido se le conduzca, con las seguridades correspondientes, en calidad de preso, al cuartel del Conde Asurez, que ocupa el mencionado regimiento en esta ciudad, á mi disposición, por haberlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 4 de Junio de 1906.—Pedro Díez Cuadrillero. JG—3224

VALLS

D. Joaquín Vauza Sevilla, primer Teniente del regimiento Cazadores de Tetuán, 17.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que por desertión se sigue contra el soldado del mismo Antonio Samuell Oliva.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado Antonio Samuell Oliva, del expresado regimiento, natural de Pla de Cabra, provincia de Tarragona, Juzgado de Vall, Capitanía general de Cataluña, estado soltero, de oficio Labrador, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba ídem, color sano, su producción se le supone, aire natural, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, su estatura un metro 717 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo conduzcan en estado de preso, y con las seguridades convenientes, al cuartel de Caballería, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valls á 30 de Abril de 1906.—Joaquín Vauza. JG—3177

VIGO

D. Gregorio Rodríguez Torre, primer Teniente del regimiento Infantería Murcia, num. 37, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1904 por el Ayuntamiento de Porriño Evaristo Ramirez Vila por faltar á la concentración ordenada en Real orden circular de 15 de Enero del año actual (D. O. núm. 10).

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Evaristo Ramirez Vila, hijo de Manuel y de Josefa, de oficio Labrador, de veintidós años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales no constan en su filiación, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, de esta ciudad, á responder de los cargos que le resulten en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no afectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en Vigo y cuartel antes mencionado; coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Vigo á 26 de Mayo de 1906.—Gregorio Rodríguez Torre. JG—3196

VITORIA

D. Víctor Cortázar y Arriola, primer Teniente de Artillería, con destino en el 2.º regimiento de montaña, Juez instructor del expediente seguido contra el artillero que fue del propio regimiento José Perello Todos-Santos por la falta grave de haber cambiado de residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado José Perello Todos-Santos, natural de Valencia, provincia de ídem, soltero, de veintiséis años de edad, de oficio Labrador, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Valencia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa este 2.º regimiento de Artillería de montaña, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por la falta grave de haber cambiado de residencia sin autorización; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Perello Todos-Santos, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Vitoria á 30 de Mayo de 1906.—Víctor Cortázar. JG—3223

ZAMORA

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Toledo, num. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo regimiento Waldino José Rodríguez Castro;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Waldino José Rodríguez Castro, hijo de Ramón y de Josefa, natural de Villarrubín, provincia de León, de veintidós años y cuatro meses de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Zamora y regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 2 de Junio de 1906.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. JO—3215

ZARAGOZA

D. Ceferino del Arenal y Monasterio, primer Teniente del regimiento Cazadores de los Castillejos, 10.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta Manuel Aristes Valdirán por la falta de concentración para su destino á Cuerpo.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo á Manuel Aristes Valderán, natural de San Andrés de Palomar, provincia de Barcelona; es hijo de Miguel y Francisca, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio mechero, sus señas particulares son las siguientes: su estatura es de un metro 700 milímetros, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Cid, de esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por la falta de concentración para su destino á Cuerpo; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Manuel Aristes Valderán, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Zaragoza á 31 de Mayo de 1906.—El Juez instructor, Ceferino del Arenal. JO—3226

ANUNCIOS OFICIALES

La Fonciere.

Compagnie d'assurances contre les risques de transports et les accidents de toute nature.

CALLE DE OLÓZAGA, 12, MADRID.

Balance en 31 de Diciembre de 1905.

Table with 2 columns: Francos, ACTIVO. Rows include Inmuebles y valores varios, Metálico en Caja, Bancos y Depósitos, Primas á cobrar, A cobrar por reaseguros y salvamentos.

PASIVO

Table with 2 columns: Francos, PASIVO. Rows include Capital social, Parte no desembolsada, Reserva estatutaria, Idem de previsión, Idem para siniestros no liquidados, Idem para riesgos en curso en 31 de Diciembre de 1905, Deudores y acreedores varios (saldo), Saldo de Ganancias y pérdidas.

Es copia conforme con el original, á que nos remitimos.— Los Directores en España, H y Ed. Junca. X—1715

Compañía francesa del Fénié.

Sociedad anónima de seguros contra incendios.

Autorizada en Francia en 1.º de Septiembre de 1819, 6 de Abril de 1848 y 13 de Enero de 1858, y en España en 28 de Junio de 1877 y 5 de Febrero de 1878.

Establecida en { París, rue La Fayette, núm. 33. } Madrid, calle de Olózaga, núm. 12.

Balance general en 31 de Diciembre de 1905.

Table with 2 columns: Francos, ACTIVO. Rows include Rentas del Estado, Valores diversos, Inmuebles, Caja, Efectos á recibir, Agentes diversos, Diversas cuentas deudoras.

PASIVO

Table with 2 columns: Francos, PASIVO. Rows include Fondo social, Reserva social, Primas reservadas para los riesgos en curso, Reserva de previsión, Idem especial, Idem inmobiliaria, Siniestros pendientes de arreglo, Dividendos pendientes de pago, Compañías reaseguradoras, Diversas cuentas acreedoras, Ganancias y Pérdidas.

Es copia conforme con el original, á que me remito.—El Representante general de la Compañía en España, Francisco Lastres. X—1716

El Fénié.

Compañía francesa de seguros sobre la vida.

Empresa privada sometida á la intervención del Gobierno. Sociedad anónima autorizada en Francia en 9 de Junio

de 1844 y 25 de Enero de 1846, y en España en 28 de Junio de 1877 y 5 de Febrero de 1878.

Establecida en París, rue de La Fayette, núm. 33. Madrid, calle de Olózaga, núm. 12.

Balance general en 31 de Diciembre de 1905.

Table with columns: ACTIVO, Francos. Rows include Capital debido por los accionistas, Inmuebles, Fondos del Estado francés, etc.

Total 347.182.699'96

Table with columns: PASIVO, Francos. Rows include Capital social, Reserva social o estatutaria, Fondos de guerra, etc.

Table with columns: Francos. Rows include Colocaciones á interés compuesto, Sinieistros á arreglar, Seguros vencidos y no arreglados, etc.

Es copia conforme con el original, á que me remito.—El Representante general de la Compañía en España, Francisco Lastres.

La Vasco Navarra.

5.º ejercicio social.—1.º de Julio de 1904 á 31 de Diciembre de 1905.

Estado de situación en 1.º de Enero de 1906, después de inventario provisional.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas. Rows include Accionistas, Acciones en depósito, Inmueble, Caja, Bancos y banqueros, etc.

Pamplona 10 de Julio de 1906.—Por el Consejo de administración, Miguel Ciganda. X—1714

Banco de España.

Habiéndose extraviado el extracto de inscripción de las acciones de este Banco números 51.899 á 811, expedido por este establecimiento en 20 de Noviembre de 1902 á favor de Doña Carmen Villar y Vázquez-Aldana, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 3 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho extracto, anulando el

primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad. Madrid 13 de Julio de 1906.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—1719

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 14 de Julio de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado, Día 13, Día 14. Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, etc.

Table with columns: Resumen general de pesetas nominales negociadas. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Banco Hipotecario, etc.

Cambios medicos oficiales sobre plazas extranjeras. París, á la vista..... 111,15 | Londres, á la vista..... 27 935

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 14 de Julio de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO, Tensión del vapor, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind, and cloud data for various times of the day.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Sábado 14 de Julio de 1906.

Large meteorological observation table with columns: ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO, Estado del cielo, Estado del mar, En las 24 horas. Lists data for numerous stations across Spain and abroad.

# PARTE NO OFICIAL

# EL AGUILA

## ALMACENES DE ROPAS HECHAS

PARA CABALLEROS Y NIÑOS

MADRID-BARCELONA-VALENCIA-SEVILLA-ZARAGOZA-MÁLAGA-VALLADOLID-CÁDIZ

Preclados, 8. Plaza Real, 18. Paz, letra E. Serpes, 72. Independencia, 1. Granada, 63. Santiago, 57. S. Francisco, 23

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.-MADRID

NO CONTRAEN

SON MUY FUERTES

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

LOECHES  
(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JÁRDINES, 10.—MADRID

---

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de **EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS**, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

# MATIAS LOPEZ

CAFES, tueste diario, Moka, Caracolillo, Puerto Rico y Cuba.

# CHOCOLATES

TES ESPECIALES

DE VENTA EN TODAS PARTES

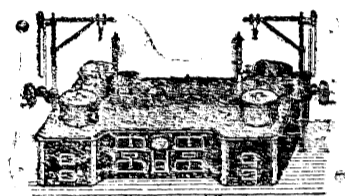
## LA MUNDIAL

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

5, Jovellanos, 5.—MADRID

Interesa á todos conocer la forma en que esta Sociedad constituye Capitales y Pensiones mediante la aportación de pequeñas cuotas mensuales.

Pídanse noticias á las Oficinas Centrales ó á los representantes de **La Mundial** en provincias.



Grandes talleres y almacenes de toda clase de artículos de fumistería, calderería, etc., de

**Hijos de José Preckler**

ALMACENES: Ronda Universidad, 14.  
TALLERES: Consejo de Ciento, 243.  
BARCELONA

IMPUESTO DE ALCOHOLES. De venta en la Administración de la Gaceta, Pontejos, 8.

ÚNICO DEPÓSITO

EN MADRID

59, MORATÍN, 59

# AGUA DE VILLAZA

La mejor como

agua de mesa.

Especiales para el Estómago y Vías urinarias

No irritan ni debilitan.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS  
TALLERES DE MADRID

Construcción de armaduras, vigas armadas, puentes-grúas, depósitos de agua y trabajos similares.—Fundición de toda clase de piezas.—Ajuste y reparación de maquinaria.

TALLERES DE BEASAIN

Construcción de vagones para ferrocarriles y sus rodajes y accesorios.

TALLERES DE ZORROZA

Especialidad en Calderas de vapor, Turbinas, Transmisiones y Tuberías de chapa para saltos de agua.—Fabricación de METAL DEPLOYÉ.

TALLERES DE GIJÓN

Todas clases de construcciones metálicas y reparaciones de buques, dique seco.

TALLERES DE LINARES «LA CONSTANCIA»

Material para minas y prensas de aceite.

# ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio, publicado en la Gaceta de 28 de dicho mes.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

## EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID  
**P. FERNANDEZ**

Infantas, 34, principal derecha.  
Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

## REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

## PERLAS NAKIOQUÍMICAS

Oriente, composición y peso específico de las naturales.—Depósito de toda clase de alhajas.—Especialidad en Collares.—Sustitución y engarce de Perlas sueltas.—Tarifas de precios gratis.—Depósito internacional: Puerta del Sol, 11 y 12, y Carretas, 6.—La Correspondencia al Director.

## SANTOS DEL DÍA

San Enrique, emperador.

## ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 1½.—El rey del petróleo.—El noble amigo y La contrata.—La venta de la alegría.—El pollo Tejada.

A las 4 y 1½.—Las hijas del Zebedeo.—El nuevo servidor.—El noble amigo.—El rey del petróleo.

PARISH.—A las 5 de la tarde y 9 y 1½ de la noche.—Por primera vez, Tournée cinematográfica Pathe.—Grandiosa exhibición de las bodas reales y completa corrida regia, nuevos cuadros y toda la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

PLAZA DE TOROS.—Gran novillada.—Se lidiarán seis toros (desecho de tienta y cerrado) de las antiguas y acreditadas ganaderías y con las divisas siguientes: tres, con azul turquí y blanca, procedentes de la de D. Félix Gómez, de Colmenar Viejo, y tres con azul y amarilla de la de la Exema. Sra. Marquesa Viuda de los Castellones, de Madrid; siendo los espadas Gregorio Taravillo (Platerito) Rufino San Vicente (Chiquito de Begoña) e Isidoro Martí (Flores), nuevo en esta plaza. La corrida empezará á las cinco.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»  
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75